



Juicio No. 07281-2023-00616

# JUEZ PONENTE:ORTEGA CEVALLOS FERNANDO JESUS, JUEZ AUTOR/A:ORTEGA CEVALLOS FERNANDO JESUS TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES CON SEDE EN EL CANTÓN MACHALA PROVINCIA DE EL ORO. Machala, martes 17 de diciembre del 2024, a las 17h03.

VISTOS.- El Tribunal Primero de Garantías Penales con sede en el cantón Machala, provincia de El Oro, integrado por su Juez Ponente Ab. Fernando Ortega Cevallos; y los señores Jueces Ab. Carmen Cadena Calle y el Juez Dr. Ángel Maza López; en la Secretaría el Ab. Fernando Masache Macanchi; interviniendo además por la Fiscalía General del Estado el Ab. Sixto Minga Sarango; los procesados con la defensa del Ab. Jorge Rojas Belduma; se constituyó en audiencia oral y contradictoria de juicio, para conocer y resolver la situación jurídico penal de los ciudadanos KEVIN STEVEN GIRON RAMIREZ Y MANUEL ALBERTO HERRERA ASUNCIÓN; y, para hacerlo se considera:

**PRIMERO.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-** Los ecuatorianos y extranjeros están sometidos a la jurisdicción penal del Ecuador, por los delitos cometidos dentro del territorio nacional: El acusado es ecuatoriano, habiendo sido cometido el presunto delito dentro de dicho ámbito territorial (Art. 14, numeral 1 y Art- 15 del COIP). De la misma forma este Tribunal es competente para resolver la presente causa en virtud de lo prescrito en el numeral 1 del art. 221 del Código Orgánico de la Función Judicial; y por el sorteo de ley.

**SEGUNDO.- VALIDEZ PROCESAL**.- El proceso es válido y así se lo declara; además, en la sustanciación del juicio se respetaron y observaron los derechos y garantías de todos los sujetos intervinientes en la causa, de manera señalada el derecho al debido proceso con sus garantías básicas (Arts. 75, 76, 77, 168.1 y 169, de la Constitución de la República del Ecuador.-

TERCERO.- IDENTIDAD DE LOS PROCESADOS.- Los procesados se identifican con los nombres de KEVIN STEVEN GIRON RAMIREZ, de nacionalidad ecuatoriana, con cédula de ciudadanía No. 0706761293, de 33 años, de estado civil soltero, de religión católico, domiciliado en el cantón Huaquillas, Provincia de El Oro; y, MANUEL ALBERTO HERRERA ASUNCIÓN; de nacionalidad ecuatoriana, con cédula de ciudadanía No.0705854818, de 33 años, de estado civil soltero, de religión católico, domiciliado en el cantón Huaquillas, Provincia de El Oro.-

### CUARTO.- CARGOS QUE SE FORMULAN EN CONTRA DE LOS PROCESADOS.-

Concluida la etapa de instrucción fiscal y al término de la etapa preparatoria de juicio, la Jueza de la Unidad Judicial de Garantías Penales con sede en el cantón Huaquillas, Provincia de El Oro, con fundamento en el Art. 608 del COIP, dictó auto de llamamiento a juicio en contra de

los ciudadanos **KEVIN STEVEN GIRON RAMIREZ Y MANUEL ALBERTO HERRERA ASUNCIÓN**, por considerar que podrían haber encuadrado su conducta al tipo penal de asesinato, tipificado y sancionado en el Art. 140, con los numerales 2, 4, 5 y 6, del COIP, siendo el grado de participación en calidad de autores directos, conforme al Art. 42 numeral 1 literal a) de la norma penal ya invocada.

### QUINTO.- EL JUICIO PROPIAMENTE DICHO.

### 5.1 INFORMACIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LOS PROCESADOS.

Previo al inicio del juicio, el Tribunal procedió a informarle a cada uno de los procesados sobre sus derechos constitucionales, es decir, les explicó que tenían derecho a un juicio justo e imparcial ante sus jueces naturales (en este caso ante el Primer Tribunal Penal de El Oro), que tenían derecho a la defensa (como en efecto se encontraban siendo defendidos), que tenían derecho a guardar silencio, a no autoincriminarse, que podían contestar a las preguntas calificadas que se le formulará, que podían consultar con su abogado previamente; y, que sus testimonio constituía un medio de defensa a su favor.

**5.2 ALEGATOS DE APERTURA DE FISCALIA:** El hecho fáctico que fiscalía general del estado ponen su conocimiento y de todos quienes participamos en esta audiencia es el siguiente, es un hecho que tiene como Génesis el día 28 y 29 de julio del año 2023, dicha planificación y asesinato donde perdió la vida al ciudadano Cando Lalangui Jhon Andrés, inicia tanto en la ciudad de Machala como en la ciudad de Huaquillas el día 28 y 29 de julio del 2023, concretando con esta planificación el día 29 de julio del año 2023, aproximadamente a las 14 horas con 30 minutos el ahora procesado presente en esta audiencia que responde a los nombres de Manuel Alberto Herrera Asunción, conduce una motocicleta grande color negra marca Ranger y como copiloto iba el coprocesado que respondió los nombres de Bryan Gerson Sullon García, los dos ciudadanos concurren a la picantería ubicado en el cantón Huaquillas, en la calle piñas y Juan José Flores picantería denominada al éxito, ya en ese lugar el ahora procesado con su compañero como está dicho llega y se entrevista con el guardia de dicha cevichería que responde los nombres de Wilmer Anthony Añasco Ortega, el ciudadano prófugo Bryan Sullon, simula que quiere comer en esa cevichería, se entrevista con el guardia en mención y el guardia efectivamente procede a hacer una revisión física a ver si no llevaba algún objeto en su cuerpo, no encontró nada y procede a ingresar al interior, mientras caminaba el guardia de seguridad observa que camina con las piernas abiertas en su cuerpo, mientras ingresaba a la cevichería el procesado prófugo Sullón García, el procesado Manuel Alberto se baja de la motocicleta procede a sustraer los teléfonos de los comensales que se encontraban al interior de la cevichería, mientras ocurría eso el procesado prófugo procede a disparar a un grupo de personas en el interior de esta cevichería donde se encontraba el ahora occiso Cando Lalangui John Andrés, producto de este disparo el mencionado ciudadano pierde la vida, hecho esto suben en la motocicleta y se van con rumbo desconocido, para ese entonces luego la policía toma procedimiento y realiza las investigaciones del caso, posteriormente el ahora procesado Manuel Alberto Herreras Asunción, lo encuentran

hospedado en una de las habitaciones del hotel Sol del sur de la Ciudad de Huaquillas, minutos más tarde es ubicado ahora procesado y prófugo Bryan Gerson Sullón García, que posteriormente fue ubicado por los señores de policía, posteriormente llevando a fragancia iniciándose el proceso penal, es importante señalar que en el momento mismo de los disparos el guardia de seguridad observa que el ahora procesado Bryan Gerson Sullón García, llevaba un reloj marca invicta, una cadena de plata que llevaba en su cuello y vestía con unos zapatos negros, color blanco marca Nike, esos son los identificativos que sirvió para la pericia y la ubicación de los mencionados ciudadanos; respecto al procesado Kevyn Steven Girón Ramírez, fiscalía demostrará que tuvo la participación en la organización y coautoría para este asesinato en contra del mencionado ciudadano, como digo este acto delictivo inicia desde la ciudad de Machala, concretándose en la ciudad de Huaquillas, pasando por el hotel Sol del sur, este hecho fiscalía probará hasta la saciedad la materialidad de la infracción como la responsabilidad de los ahora procesados, demostrará que el ciudadano Manuel Alberto Herrera Asunción, es autor directo y respecto al ciudadano Kevyn Steven Giron Ramirez, como coautor, esta conducta de los ahora procesados encaja plenamente en lo determinado en el artículo 140, con las circunstancias el numeral dos del código orgánico integral penal, de igual forma demostrara la existencia de un agravante determinado en el artículo 47 numeral 5, de dicha norma en mención.

**5.3** ALEGATOS DE APERTURA DE LA DEFENSA DE LOS PROCESADOS: hemos escuchado la propuesta realizada por el señor fiscal actuante en esta audiencia y tenemos que indicar como leganto inicial de la defensa técnica primero el artículo 76 numeral 2 de la Constitución establece el derecho a que se presuma la inocencia de los hoyos procesados mientras no existan sentencia condenatoria en su contra y por tanto debe ser tratado de esa forma así la defensa técnica tiene que indicar que la fiscalía en esta audiencia no podrá demostrar la participación de los ciudadanos Manuel Alberto Herrera Asunción Kevyn Steven Girón Ramírez, hecho que ha descrito el señor fiscal el día de hoy, fiscalía ha mencionado que la participación del señor Manuel Herrera Asunción, lo hace en calidad de autor directo es quien comete la infección de manera directa e inmediata hecho como ya lo he mencionado no podrá ser probado por parte de la fiscalía y la calidad de coautoría en la que se le indica la participación a Kevyn Steven Girón Ramírez, esto es que ha coadyuvado a la cometimiento de la infracción tampoco podrá ser probado es así que en el ejercicio del derecho a la defensa nos guardamos el derecho contradecir toda la prueba que presente fiscalía.

### 5.4 SUSTANCIACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS.

### **5.4.1 PRUEBA DE FISCALÍA:**

1.- Testimonio del Cbop. Isaías Campoverde Ochoa, quien en lo principal manifiesta que: soy cabo primero y prestan mis servicios en el distrito Huaquillas, ya varios años, en el año 2023, pertenecía al servicio motorizado, (exhibe documentos - parte policial) es un parte policial realizado con personal de DINASED, consta mi firma, informa un procedimiento llevado por hacer una investigación por un delito de asesinato, de igual manera también consta

el procedimiento de actuar por mi persona, esto se dio el 31 de julio del 2023, aproximadamente a las 11:30 de la mañana, en horas de la mañana encontrándome de servicio en la unidad GOM del distrito Huaquillas, bajo el mando del Teniente Feijóo, encontrándome en circulación normal tomamos contacto con personal de la Dinased quién nos proporcionó información características de dos ciudadanos los cuales estaban investigando, posiblemente sean participantes de un delito, indicaron también que minutos después nos iban a comunicar para que le colaboremos en un procedimiento, que estemos pendientes en el sector de Hualtaco 3 con las características indicadas, minutos después nos indicaron que avancemos a lo que es al hotel Sol del Sur, avanzamos al sector donde ya se encontraba DINASED en el cual le colaboramos en seguridad externa en la parte baja del hotel, en la seguridad, minutos después aproximadamente a las 11 horas 30 nos indicaron que avancemos ya que venía siguiendo un taxi con un ciudadano a bordo con similares características a las entregadas por Dinased, por la por lo que avance a la calle Chiriboga y Benalcázar donde efectivamente se hizo parar la marcha de un vehículo tipo taxi, como copiloto se encontraba el ciudadano Sullón García Brian, de nacionalidad peruana, el mismo que en ese instante portaba una vestimenta un polo color negro logotipo Adidas en el pecho, también llevaba una bermuda color azul jean y unos zapatos en color negro con estilo blanco en el piso, con un logotipo de Nike, también se le puede observar una cadena color plata con un dije que decía Bryan, un reloj en su mano izquierda marca invicta, de igual manera se pudo coordinar con Dinased y nos indicó que avancemos hasta el comando del distrito Huaquillas para verificar la novedad, el ciudadano nos colaboró hasta el comando del distrito de Huaquillas, Dinased nos proporcionó características y el nombre de los ciudadanos, Sullón García Brian y Herrera Asunción, ellos estaban investigando un delito de asesinato en flagrancia, y ellos ya lo tenían más o menos ubicados pero querían la colaboración de los motorizados, yo no ingresé al hotel, me quedé en la parte externa, la Dinased realizó la aprehensión de un ciudadano, el ciudadano Herrera Asunción, el señor Sullón García, llevaba puesto unos zapatos deportivos color negro con el filo blanco y en sus laterales tenía la marca Nike, (exhibe documento - foja 171 de carpeta fiscal) era de contextura gruesa, tiene una cadena color plata con dije el nombre Brian, bermuda color jean azul, y en su mano izquierda tenía un reloj marca invicta, yo no realicé la aprehensión porque yo no estuve investigando el caso, lo que hice fue intervenir con las características indicadas porque se encontraban delitos flagrante, el ciudadano se identificó con los mismos nombres que la DINASED nos proporcionó, el ciudadano era de nacionalidad peruana, y le dijimos que nos colabore para avanzar hasta el distrito Huaquillas y el ciudadano nos colaboró, sí se te toda la misma persona que Dinased nos había indicado las características. DEFENSA DE LOS PROCESADOS: el personal de DINASED redactó el parte policial, yo no lo redacté, no conozco todo el contenido del parte, se intervino haciendo parar la marcha del vehículo taxi donde se encontraba el ciudadano con las características que nos habían proporcionado, y se lo trasladó hasta el comando, no encontré armas, yo no le puedo indicar si había armas en el hotel Sol del sur porque no ingresé, el delito que estaba investigando se trataba de un asesinato en una picantería, el delito fue aproximadamente el 29 de julio, ya no estuve presente en el sitio donde se cometió el delito, yo no redacté informes porque no realizó investigación, no soy perito, el teniente Hinojosa que estaba a cargo de la

DINASED fue que nos proporcionó la información y las características, nombres y morfologías, nos mostraron imágenes del ciudadano que tenían identificado, no podría decirle de dónde obtuvieron las fotografías.

- 2.- Testimonio del Pol. SIXTO MANUEL ANALUISA VILLACIS, quien en lo principal manifiesta que: En julio del 2023, me encontraba en servicio en el cantón Huaquillas, (exhibe documento) consta mi firma, es un parte policial donde indica sobre un hecho violento que se suscitó el 29 de julio del 2023, aproximadamente a las 14 horas con 50 minutos en un local de venta de comidas picantería el éxito, nosotros avanzamos a verificar en el patrullero con el compañero cabo primero Ortiz, en primera instancia verificamos una aglomeración de personas y salió un vehículo ya con una persona supuestamente herida en el cual nosotros acudimos al hospital una persona que se encontraba con heridas presumiblemente por paso de arma de fuego, el ecu 911 nos informó del incidente, yo no ingresé al local, yo me dirigí al hospital y solicitamos que el doctor lo asista inmediatamente, sí observe a la persona herida se encontraba aún con vida, trataron de auxiliarlo, minutos después el doctor nos indicó que había fallecido, yo presté la colaboración en el sentido de colaborar que llegue más pronto el vehículo que llevaba la persona herida y activar el código plata para que los doctores hagan el trabajo, después nosotros esperamos ahí hasta que lleguen todas las unidades, según el doctor indicó que falleció por los proyectiles que tenía por la cabeza, cuando nosotros llegamos indicaron que habían sido dos personas que llegaron en motocicleta y habían disparado. DEFENSA DE LOS PROCESADOS: no realicé informes, lo mencionado fue mi intervención.
- 3.- Testimonio del Pol. ORTIZ ELIZALDE EDWIN, quién en lo principal manifiesta que: En el mes de julio del 2023, estuve presentando mis servicios en el distrito Huaquillas, en la unidad preventiva, el reporte policial fue una llamada de auxilio el 29 de Julio aproximadamente a las 14 horas 50 en donde indicaban posiblemente una persona herida en una picantería denominada al éxito, en el lugar nos encontramos con un tumulto de personas, pudimos visualizar que una persona en brazos, cargada, y la estaban ingresando a un vehículo, aparentemente estaba herida, acudimos por el auxilio de la patrulla abriéndole paso al vehículo hasta el hospital de Huaquillas, en el lugar quedó personal policial en la picantería para que lleguen las unidades especializadas cómo son el GOM y la Dinased, el ecu nos dio el llamado de auxilio que acudamos a la picantería por una persona herida, eso fue el sábado 29 de julio, no recuerdo a qué hora llegué, solo llegué a unos pocos metros de la entrada fuimos resguardando al vehículo que llevaba el herido, cuando vo llegué había un tumulto de aproximadamente 20 personas, la persona herida fue el señor Cando Lalangui John Andrés, no supe quién hirió al señor, coordine con ecu 911 para que llegue personal especializado a la picantería, el médico de turno indicó que el señor había fallecido producto de heridas de arma de fuego, no observé al occiso. DEFENSA DE LOS PROCESADOS: esa fue mi participación escoltar el vehículo hasta el hospital.
- 4.- Testimonio del Sgto. WILMER PUGA GUALAN, quién en la principal manifiesta que: Soy miembro de la policía nacional, pertenezco a la unidad de criminalística, (exhibe

documento fojas 1097 a 1102 de la carpeta fiscal) se trata de una pericia de identificación física humana, fue pedido por oficio por parte de fiscalía que se haga el reconocimiento de lo que es realizar la pericia de identificación físico humana, para la realización de la presente experticia se constituyeron en la unidad de criminalística del oro y me hicieron entrega mediante cadena de custodia un CD color blanco el cual contiene grabaciones en audio, secuencia de imágenes de un ambiente aparentemente un hotel, se encuentra en buen estado de conservación y se puede verificar que se encuentra apto para producir, hotel Sol del Sur, al momento la reproducción de los archivos de video se pudo verificar que en el mismo existen secuencia de imágenes de varias personas entre los cuales se los puedo individualizar a tres personas que para el presente investigación se pudo tomar como elementos dubitados e indubitados en este caso elementos dubitados los que las imágenes que obran en el CD de tres personas y elementos indubitados las fichas de registro de detenidos del sistema SIIPNE el cual tengo acceso como actuar y miembro de la Policía nacional esto las obtuve del medio digital, una vez atendido los dos elementos se pudo realizar el cotejamiento entre las imágenes dubitadas e indubitadas determinándose luego del proceso individualizado que las imágenes obrantes en el CD tienen relación o tienen características morfológicas que se podría tratar de una misma persona, en cuanto a las imágenes de las personas periciadas que van con los apellidos Girón, Herrera y Sullón , la fecha las imágenes obtenidas del dispositivo de grabación en la pantalla secuencial nos arroja como nooming cam 3 20 23 07 30 22:28:32 esto es en el caso del señor Girón, en el caso del señor Herrera tenemos en la pantalla que se lee 3 20 23 07 30 01 11 34, y en el caso del señor Sullón en la pantalla presenta cam 12 20 23 07 29 17 42 29, elemento dubitado es aquel que se trata de calificar para dar la determinación si eso no es, para esta pericia recibí tres elementos dubitados, las imágenes obrantes en el CD individualizadas como imagen dubitada uno, tiene que responderse con la imagen obtenida del sistema SIIPNE a nombre del señor Girón, presenta características similares tanto en la tes, rostro, nariz, barbilla, mentón, oreja y el cuello, significa que son iguales, que aparentemente se trataría de la misma persona, cuando trabajo con las imágenes obtenidas del dvd en las cuales se la individualizó como imagen dubitada 2 imagen indubitada 2 la del registro de detenidos que estaba a nombre del señor Herrera Asunción, una vez cotejada y verificadas las características fisionómicas se pudo determinar qué presenta coincidencias y que tiene correspondencia en lo que es el rostro tes, rastros fisionómicos del cuello, nariz, y que aparentemente se trataría de la misma persona, con relación a la imagen indubitada número 3 signada en el informe individualizada en la cual se le realizó el cotejamiento con la ficha de detenidos a nombre del señor Sullón García que luego de realizar el cotejamiento se pudo determinar que presenta coincidencias en lo que es el rostro contorno de la cara, en la boca, la nariz, los ojos, el mentón y que finalmente se puede determinar que se trataría de una misma persona, como la se indica es una característica lo cual se hace una apreciación y observación muy rigurosa que a través de la observación se puede aplicar los principios de determinar que una persona es única ante el resto de personas por sus características y rasgos fisionómicos que presenta cada uno, lo que verifico es que por error de impresión porque yo sí firmó todos mis archivos y cómo son elementos digitales que tienen que tener la aplicación propia para poder realizar la firma se ha hecho el ingreso de esa manera, ese es mi informe. DEFENSA

DE LOS PROCESADOS: yo no soy antropólogo soy perito de criminalística, no soy ingeniero en sistemas, tengo la acreditación, la experticia se realiza de acuerdo a la calificación y la acreditación del perito, para la presente experticia la realizada en el área de identificación física humana es la apropiada y que de acuerdo al manual se encuentra legalmente constituida a la pericia para realizarla, primeramente previo a ser acreditado por el consejo de la judicatura nos basamos en lo que estipula el COIP, las funciones del fiscal que es el que atribuye y solicita las pericias que necesitaré o su requerimiento en este caso la pericia de identificación física humana más al principio de la dignidad y de la identificación a través de los medios que son a través de la visión para verificar rasgos y características particulares, únicamente la base legal es la delegación del señor fiscal, dentro del cd se encontraba un aproximado de 20 archivos de video sin audio, los cuales se podría reproducir sin ninguna anomalía de forma normal, se trata de contenido digital, no contaba con autorización judicial, no presté juramento, el señor de almacén es el que mantiene la cadena de custodia, luego de hacer la pericia ya pasó nuevamente el centro de acopio, yo suscribí la cadena de custodia, no recuerdo quién firmó antes que yo la cadena de custodia, el agente investigador Sergio Alba, me entregó la cadena de custodia, no se me hizo conocer de dónde fue atendido el contenido digital, desconozco si la grabación del cd se hizo con técnicas periciales, (exhibe documento- folio 711 imagen izquierda) se observa la fisionomía de una persona, parte de la cabeza y parte del cuello, está mirando hacia la parte interior, se puede ver el contorno y forma de los ojos, el color de ojos no, se basa específicamente en lo que es marcas y características de contorno y forma, imagen es apta para cotejo pero no al 100%, en la imagen izquierda el campo de estudio no se encuentra lleno, en la imagen del lado derecho se encuentra lleno el campo de estudio, si hay diferencia en las imágenes. REDIRECTO DE FISCALÍA: el video estaba a color. DEFENSA DE LOS PROCESADOS: las imágenes que pude observar no se observa el cometimiento de algún delito, no pude terminar la planeación de algún delito.

5.- Testimonio de SERGIO HUMBERTO ALBA JIMÉNEZ, quién en lo principal manifiesta que: Sargento segundo de policía en servicio pasivo, me encuentro en servicio pasivo hace unos 8 meses, el 29 de julio de los 23, me encontraba en servicio en la ciudad de Huaquillas, pertenecía a la DINASED Huaquillas desde noviembre del 2022, hasta diciembre del 2023, (exhibe documento - parte policial) se trata de un parte de detención, consta mi firma, con referencia al levantamiento de cadáver que se afectó el día 29 de julio del 2023 relacionado con la muerte violenta del señor Cando Lalangui Jhon Andrés, continuando con las diligencias investigativas previo a ese hecho violento en el lugar de los hechos específicamente en la picantería al éxito donde supuestamente se suscitaron los hechos, se hizo levantamiento de información donde se tuvo conocimiento que presuntamente los causantes del hecho violento de la muerte del señor Cando Lalangui Jhon Andrés serían dos ciudadanos quienes responderían a los nombres de Herrera Asunción Manuel Alberto y Sullón García Bryan Gerson, en ese sentido en el lugar de los hechos en la picantería al éxito se hizo el levantamiento de información como levantamiento de cámaras, entrevistas, en el lugar una persona que cumplió las funciones de guardia manifestó reconocer a uno de los

ciudadanos causantes del hecho violento, con esta información e información reservada que se tuvo conocimiento a través de personas que por temas represalia no se identificaron, nos manifestaron que uno de los causantes sería el señor Herrera Asunción Manuel Alberto, quien habría participado de este hecho violento, además obtuvimos un número de celular y con esa información a través de información técnica se procedió a hacer una persecución ininterrumpida, por esa razón el día 31 a eso de las 11 horas 45 en el hotel Sol del sur ubicado en avenida República y Chiriboga específicamente en la habitación 219 se procedió a la detención del señor Herrera Asunción Manuel Alberto esta extensión se la efectuó conjuntamente con equipo de la dinased de la ciudad de Quito, quienes estaban colaborando y efectuando las coordinaciones correspondientes por esta razón se procedió a la detención de ese ciudadano en el hotel Sol del Sur, de igual manera en coordinación con personal de servicio preventivo se hizo las coordinaciones específicamente el equipo de la Dinased de la ciudad de Quito hizo las coordinaciones correspondientes y procedieron a la neutralización del señor Sullón García Bryan Gerson, esta detención se ha efectuado a una cuadra de este referido hotel, cabe mencionar que el ciudadano Herrera Asunción, se encontraba en dicha habitación donde se le hizo conocer sus derechos constitucionales y el motivo de la detención, el día 29, 07 se hizo el levantamiento de cadáver del señor Cando Lalangui John Andrés este levantamiento se efectuó el 16 horas del día 19 esto fue en el hospital básico de Huaquillas, llegó a los reconocimiento de este hecho violento por cuanto a través del ecu 911 nos informó de una persona que presentaba heridas por el paso de proyectil de arma de fuego, por esa razón acudimos a dicho hospital donde efectivamente constatamos la presencia del cuerpo con orificios similares al paso de proyectil de arma de fueg,o esto es el señor Cando Lalangui John Andrés que se encontraba en la sala de emergencia de dicha casa de salud, una vez que se realizó el levantamiento del cadáver fue ingresado al centro forense de la ciudad, se entiende que se trata de una muerte violenta por las huellas de los orificios, la picantería al éxito se encuentra en la ciudad de Huaquillas específicamente en las calles piñas y Juan José flores, primeramente hice el levantamiento del cadáver en el hospital básico de Huaquillas luego de eso me trasladé a dicho lugar, nos entrevistamos con los administradores del negocio, también concurrió criminalística al mando del señor sargento segundo Marco Miño, quien procedió a hacer la constatación de indicios balísticos que se encontraban en el lugar de los hechos, ese instante la escena se encontraba modificada, los administradores estaban tratando de organizar luego de haberse solicitado el hecho, nos entrevistamos con el guardia el señor se llamaban Wilmer Anthony Añasco Ortega, él lo manifestó que estaba cumpliendo sus funciones en dicho lugar y de pronto llegó un ciudadano con una camiseta blanca, qué pasaría una mascarilla ingresó y luego de unos segundos ingresó otra persona e inclusive le apuntó con arma de fuego posterior escuchó en la parte interna de la picantería varias detonaciones de arma de fuego e inmediatamente esta persona que había ingresada salieron los dos y se habían dado a la fuga, a decir del guardia dos personas ingresaron, él manifestó que habían llegado en una motocicleta color negro, él hacía referencia al señor que había entrado en primera instancia a él lo reconocía el señor Sullón García Brian Gerson, porque el otro ciudadano estaba con casco el que lo había apuntado a él, el que había ingresado primeramente es el supuestamente señor Sullón García Brian Gerson, con esa información y previo a nosotros de

igual manera hacer el levantamiento de información a través de fuentes humanas con información que nos proporcionan nos manifestaron que posiblemente quienes ingresaron a realizar dicho evento serían Herrera Asunción Manuel Alberto y Sullón García Brian gerson, con esa información y a través de la recopilación de fuentes policiales de información de igual manera solicitamos información de policía del Perú quien nos dio información de Sullón García Bryan Gerson, porque él era de nacionalidad peruana, nos facilitaron fotografías de él y a través de la información del SIIPNE el señor Herrera Asunción, logramos tener una fotografía, le indicamos al señor Wilmer Anthony Añasco y él reconoció al señor Sullón García, como uno de los que ingresó a la picantería, hicimos la diligencia investigativa en dicho hotel los administradores los manifestaron que efectivamente el señor estuvo hospedado desde el día 28 algunos días e inclusive indicó que un día estaba en una habitación y luego se cambiaba otra habitación y también llegaba acompañado de otras personas, nos manifestaron que una persona de apellido Kevyn Ramírez era quien administraba, llegaba y pagaba las habitaciones, vo estuve designado para las investigaciones, después del levantamiento me trasladé hasta la picantería conjuntamente con criminalística quienes procedieron a la fijación y levantamiento balísticos entre vainas y balas, estos indicios balísticos fueron levantados por el señor Marco Miño Chicaiza, de igual manera se hizo la constatación que en dicho lugar que existían cámaras de seguridad tanto en la parte externa como una parte interna de dicho establecimiento, yo sí observé los videos, los propietarios nos dieron las facilidades correspondientes, se podía observar en primera instancia la llegada de una motocicleta color negro con dos ocupantes, de los cuales se bajan, en primera instancia ingresa una persona, luego de unos instantes ingresa la segunda persona, la primera persona que ingresa pasa hacia la primera puerta de ingreso existe un pequeño espacio luego existe otra puerta y da un segundo espacio esta persona ingresa hasta el segundo espacio donde estaba sentado la víctima en este caso el señor Cando Lalangui John Andrés acompañado de otras personas y dónde se apreciaba que esta persona procedió a activar una arma de fuego y el otro ciudadano se queda junto al guardia y procede a apuntar aparentemente con arma de fuego y luego de eso salen las dos personas y se dan a la fuga en la misma motocicleta, estaba con una camiseta blanca uno de los ciudadanos y la otra persona se encontraba con un tipo chompa de tonalidad oscura, la primera persona estaba con un tipo bermuda medio cremita, la detención fue efectuada por personal de servicio preventivo de la ciudad de Huaquillas, como se hizo un solo parte policial dando a conocer la detención de los ciudadanos firmamos todas las personas que constan en dicho parte, el señor Sullón fue conducido al cuartel de la policía de Huaquillas, no recuerdo cómo se encontraba vestido exactamente ya ha pasado bastante tiempo, luego de la detención fue conducido Manuel Herrera al hospital básico de Huaquillas donde se procedió a obtener el certificado de detención a sí mismo con los compañeros de la ciudad de Quito se tuve información que en el domicilio del señor Herrera Asunción, posiblemente había un vehículo por esta razón los compañeros en la ciudad de Quito se trasladaron a dicho lugar a hacer la verificación correspondiente donde habían procedido a localizar un vehículo tipo taxi que había estado reportado como robado y una motocicleta, de igual manera en el hotel Sol del Sur los administradores de dicho lugar manifestaron que el señor Herrera Asunción Manuel Alberto, ingresaba en una motocicleta color negra, la cual

también fue incautada e ingresada bajo cadena de custodia, que la gente que hizo la pensión del señor Sullón cabo primero Campoverde del servicio motorizado, DEFENSA DE LOS PROCESADOS: cuando se realizó la aprehensión no se encontró ningún arma de fuego, ni mis compañeros no me refirieron que hayan encontrado, en el lugar de los hechos se constató que existían cámaras de video vigilancia por esta razón los propietarios de dicho establecimiento nos dieron las facilidades y se hizo unas tomas fotográficas de esas imágenes donde se evidenciaban las circunstancias de los hechos, las grabaciones procedieron a almacenarlas los dueños del establecimiento en un dispositivo en un CD y fueron entregadas a mi persona posteriormente ingresadas bajo cadena de custodio a las bodegas de la policía judicial, el señor guardia me manifestó que presuntamente uno de los causantes reconocía al señor Sullón García como la persona que ingresó al establecimiento, sería como referencia.

5.1 INTERVENCIÓN DE FISCALÍA POR SEGUNDO INFORME: (exhibe documento) consta mi firma, el levantamiento de cadáver se hizo en el área de emergencia del hospital básico de Huaquillas al occiso respondía a los nombres de Cando Lalangui John Andrés, el 29 de julio del 2023 aproximadamente a las 16 horas, se hizo una constatación física del cadáver, el cadáver se encontraba solo una camilla de posición de cubito dorsal, tenía varios orificios en el cuerpo, bastante ensangrentado y luego de esos orificios similares al paso de proyectil de arma de fuego y por esa razón se puso un conocimiento del señor fiscal. el doctor fiscal de turno quien delegó el respectivo levantamiento y posterior al cadáver fue entregado el vehículo de medicina legal para que sea ingresado al centro forense para que se realice la respectiva autopsia, tendría entre unos cinco orificios le logré observar.

5.2 TERCER INFORME: (exhibe documento) es un informe preliminar de investigación, ese informe lo realicé el día 31 de julio, fecha y hora del hecho como referencia se pone el día 29 pero fue efectuado el día 31, ese documento tiene información referente a las acciones investigativas que se efectuó relacionado con la muerte del señor Cando Lalangui John Andrés, en dicho informe se hace constar la constatación de las cámaras que existían en la picantería al éxito en donde se describe se hace toma fotográficas de estas imágenes que se adjuntó en dicho informe además se hace constar se hace una fotográficas del lugar de los hechos donde se puede describir la calle piñas y Juan José flores el ingreso de dicha picantería en donde se había suscitado los hechos que estaban en investigación, (fojas 3 vuelta) el video se observaba el ingreso de esta persona la misma que iba con unos zapatos deportivos con el logotipo Nike y en la mano izquierda llevaba un reloj, por eso se tomó y se le saltó eso porque era característico de la persona que ingresaba dicho lugar, aparentemente según la información se trataba del señor Sullón García Bryan Gerson, él llegó en la motocicleta con el otro ciudadano con una chaqueta tipo oscura que se puede observar en la segunda fotografía que aparentemente tendría un arma de fuego, la primera persona que está con la camiseta y bermuda ingresó como copiloto, al momento de la detención el personal de servicio preventivo me habían localizado al señor Sullón García Bryan Gerson quien poseía un reloj marca invicta el mismo que fue ingresado bajo cadena de custodia y tendría similares características con la imagen que consta en el ingreso a la picantería el día de los hechos,

cuando yo realicé el informe no tenía determinada las características del reloj sino que al momento de hacer como agente investigador tengo que tener mucho detalle de cómo están las personas vestidas con la finalidad de que la investigación prosiga y pueda ubicar a los causantes de un hecho delictivo me llamó la atención el reloj la vestimenta en zapatillas inclusive de este señor, al momento no tenía identificado las características de los zapatos, me llamó la atención lo que iba puesto el señor por esa razón se le remarcó en un círculo. DEFENSA DE LOS PROCESADOS: (fojas 2 del informe) esa imagen se la obtuve en el lugar de los hechos, esa imagen fue captada de Google maps, (fojas 3 del informe) esas imágenes se obtuvo desde la vía principal de la calle piñas, no recuerdo si fueron tomadas de Google maps, esas imágenes fueron captadas de la cámara de videovigilancia, yo actué como agente investigador, no tengo acreditación de perito, previa delegación del señor fiscal se hizo todas las diligencias investigativas, unos días posterior los ingresé a los videos bajo cadena de custodia, (foja 6 del informe) es una imagen que nos proporcionó fuente humana del señor Sullón García Brian Gerson la cual se le indicó al testigo a la guardia que se hizo referencia anteriormente el cual lo reconoció como causante del hecho, se nos proporcionó fuentes humanas personas que por tomar represalias no quisieron identificarse, no me indicaron cuál fue el origen de la imagen, ya la recibí de manera digital, no se obtuvo autorización judicial para la explotación de esa imagen, yo adjunte las imágenes al informe con la finalidad de que el señor Wilmer Antonio añasco proceda a hacer un reconocimiento de los presuntos causantes del hecho es decir del señor Herrera Asunción Manuel y su John García Bryan Gerson, hizo el reconocimiento con las fotografías, reconoció específicamente al señor Sullón García y el señor Manuel Herrera. DEFENSA DE LOS PROCESADOS: cuando realiza la identificación estábamos conjuntamente con el señor fiscal de turno, esto se realizó en la fiscalía de Huaquillas, no me sé la dirección, pero sí conozco, el señor concurre de forma voluntaria entre fiscalía donde rindió su versión, y por eso en el informe se puso como referencia la diligencia efectuada.

**5.3 CUARTO INFORME:** Consta mi firma, con delegación fiscal y con la finalidad de recabar información se tuvo conocimiento de más que posiblemente estos presuntos causantes del hecho violento es decir el señor Herrera Asunción Manuel y Sullón García Bryan Gerson, un día antes se habrían hospedado en un hotel de la ciudad de Machala, por esta razón me trasladé hasta dicho hotel donde efectivamente los propietarios de este dicho hotel me facilitaron unos videos de las cámaras donde se podía observar el ingreso y salida de varias personas e inclusive estaba registrado una habitación el señor Kevin Ramírez, la información que se obtuvo hacía referencia como le dije anteriormente en base a la delegación de fiscalía y con la finalidad de recabar mayor información me trasladé a Machala, información reservada de personas que no quieren identificarse manifestaron que posiblemente estos ciudadanos previo al hecho violento se habían hospedado en un hotel en la ciudad de Machala por esa razón está dicho lugar, acceso a la verificación de las cámaras de seguridad en el hotel donde al observar los videos se apreciaba el ingreso y salida de varias personas con similares características a la de los señor Herrera Asunción y Sullón García, también un ciudadano de nombres Kevin Ramírez, no recuerdo exactamente el día pero creo que fue el día 28

hospedado hoy, la otra persona aparentemente era el señor Kevin Ramírez, según los videos no recuerdo hasta qué hora pero se apreciaba que salían entre las 9 o 10 de la mañana, no se sabe a dónde se fueron, el reconocimiento de evidencia se encontraba en las bodegas de la policía judicial de la ciudad de Huaquillas, con la respectiva cadena de custodia se hizo el reconocimiento de las evidencias de tres fosforeras, un brazalete de estructura metálica de color plateado, un soporte papel moneda similares a las características de un billete de \$20, dos un par de zapatos tipo deportivo color negro blanco marca Reebok, comprar zapatos tipo deportivo color rojo azul plateado, un pantalón de jean y marca 38 tonalidad oscura, empresa zapatos tipo deportivo con piso color blanco, presenta un logo Nike a sus costados, se hizo el reconocimiento de un teléfono celular marca Samsung Galaxy con sus respectivas características, y su chip, un teléfono celular marca redmi, 11 pro color negro con chip de la operadora claro con la respectiva serie, el indicio número 4 se trata de un par de zapatos tipo deportivo color negro con piso color blanco presenta un logo de Nike en sus costados, (exhibe zapatos en físico) son los mismos zapatos, (exhibe cadena con dije) exactamente es la misma, (exhibe reloj) sí exactamente me refiero a ese reloj. DEFENSA DE LOS PROCESADOS: son los zapatos que constan en el informe de reconocimiento de evidencia, regla de delegación de la fiscalía se dispuso que se haga un reconocimiento de evidencias, no me constan que los zapatos hayan estado en la picantería al éxito, de la cadena con el dije no sé el origen de ese indicio, desconozco donde se hayan levantado los indicios.

5.4 FISCALIA QUINTO INFORME: (exhibe documento) consta mi firma, es un reconocimiento de evidencias, previo a la delegación de fiscalía en las partes de retención vehicular de la policía judicial de la ciudad de Huaquillas se procedió a hacer el reconocimiento de unos vehículos que se encontraban retenidos, por esta razón en primera instancia se hizo el reconocimiento de un vehículo tipo de motocicleta con Placas JQ942Z, esta motocicleta es marca Yamaha, clase motocicleta modelo 292xt 2 125, año de fabricación 2022, eso reconocimiento de una motocicleta marca gualcín, color negro azul, con número de motor y chasis respectivamente, reconocimiento de un automóvil placas OBA-2356, para lo cual se procedió la consulta en el sistema SIIPNE de la Policía nacional, y lo cual se conoce que correspondía un vehículo tipo taxi el mismo que se encontraba reportado como robado en la ciudad de Machala, la motocicleta Yamaha fue localizada en el establecimiento hotel Sol del Sur, por información de los administradores de dicho hotel era utilizada por el señor Herrera Asunción Manuel Alberto, tenía similares características a la utilizada el día de los hechos cuando falleció el señor Cando Lalangui Jhon Andrés, a la otra motocicleta fue ingresada en razón de luego de la detención del señor Herrera Asunción y Sullón García se hizo una verificación en el domicilio de la mamá del señor Herrera Asunción, donde los compañeros de la DINASED de Quito habían procedido a localizar esta motocicleta, y el vehículo tipo de taxi color amarillo el cual se encontraba reportado como robado. DEFENSA DE LOS PROCESADOS: los pasillos antes del hecho presuntamente se movilizaban en una motocicleta color negra, el vehículo no tiene relación con el hecho violento, en el video no se observan placas la motocicleta, no me consta que la motocicleta que se encontraba en los patios del hotel haya sido manejada por el señor Herrera Asunción, los administradores

6.- Testimonio KATTY VANESSA AGURTO ASTUDILLO, quien en lo principal manifiesta que: Tengo mi domicilio en el cantón Huaquillas por la ciudadela 16 de Julio, avenida Martha Bucaram entre Carchi y Boyacá, trabajo como administradora en un hotel, lo que yo hago es revisar todo lo que son facturas, que contrasten con el ingreso de todas las personas que ingresan, planificación y estrategias de marketing del hotel, hago contratos con empresas, yo no soy la persona directa que se relaciona con los huéspedes, tengo conocimiento de algunas de las personas que se hospedan en el hotel, (exhibe documento certificado foja 102 a 127) consta mi firma, fiscalía a mí me pide, esto fue el año pasado, me pide cámaras y vídeos, y también la bitácora de estas personas, y lo que hice fue cumplir con lo que me está pidiendo fiscalía, yo elaboré el documento y asumo su contenido, (lectura del documento por parte del Fiscal: comunica usted señor fiscal que el huésped se hospedó el 27 de julio del presente año a las 2:30 de la madrugada con dos personas más que responden a los nombres de Kelvin Girón .. me imagino que se están ahí plasmados lo que son nombres y apellidos de las personas es por un respaldo de la bitácora, nosotros llevamos una bitácora de los huéspedes que ingresan el hotel, y yo me baso a lo que el recepcionistas ingresa a los huéspedes, efectivamente yo realicé un documento que fiscalía a mí me pide sobre estas personas, el señor Kevin Girón, el señor Manuel Herrera y Steven Girón, en donde yo redactó el oficio y digo que efectivamente estas personas se hospedaron en la fecha que se indica en el oficio, que creo que es el 27 de julio, yo no puedo decirle así a ciencia cierta a tal hora, porque esto pasó hace un año y yo tengo muchos huéspedes, si en ese documento dice a tal hora específica es porque yo me baso a lo que dice la bitácora, yo les entregué una bitácora en donde están el señor Kevin Girón, él ingresa a las 2:30 del día 27 al hotel, en la habitación 219 estaba hospedado, se quedó ahí dos noches, el 27 y 28 con salida 30, el señor Manuel Herrera, se hospeda el 27 de julio a las 19:53, dos noches, él se retira el 29 a las 12:10, él estaba en la habitación 111 según la información de la bitácora, no tengo conocimiento de quién canceló el valor de esas dos habitaciones, (exhibe documentos) estas facturas corresponden al señor Kevin Girón, pero vo no puedo asegurarle que el señor Kevin Girón canceló, puede ser una tercera persona que coloca el nombre de esta persona, aquí está por un valor de \$52 dólares cada habitación, según la factura canceló el señor Kevin Girón, existen cuatro facturas, se cancela por el servicio de hospedaje. DEFENSA DE LOS PROCESADOS: ninguna de las facturas está firmada, son facturas electrónicas que llegan al correo electrónico, nosotros a la mayoría de los huéspedes pedimos el correo electrónico y ahí directamente llegan las facturas, no sé a qué correo electrónico fueron enviadas, las facturas son elaboradas por el recepcionista que estuvo de turno, aquí sale Yasmani Rivera, Mishel Moncada y Ángelo Sánchez, son estas tres personas a quienes les constan quién pagó las facturas que fueron elaboradas, son los recepcionista que tienen comunicación directa con los huéspedes, a mí me pueden preguntar lo que es la parte administrativa, en la parte donde dice recibir conforme consta el nombre de Sánchez Granda Julia Marieta, que es mi jefa, ella es una persona de la tercera edad, ella no tuvo ninguna participación en la elaboración de las facturas, sí es una sola bitácora, la elaboran los recepcionistas, a esa bitácora tienen acceso cuatro personas, en ese tiempo el

señor Yasmani Rivera, Mishel Moncada, Ángelo Sánchez, ellos directamente manejan la bitácora con el huésped para ingresar información, la bitácora es computarizada, la bitácora que se entregó es la información que se imprimió de la bitácora digital, yo solo descargué el documento y lo adjunté, yo paso en mi oficina en la parte exterior entre el garaje y el restaurante, yo no paso a lado del recepcionista, el 27 y 29 de julio del 2023, yo no recuerdo si estuve en mi oficina, a mí sí me consta la información que se ingresó a fiscalía porque yo llevo un registro, yo no he visto nada pero yo me baso al trabajo que me hacen los chicos, sé que el proceso es por asesinato, yo desconozco de lo que pasó, no me consta que los ciudadanos hayan estado portando armas, ni los escuché planificando ningún delito. REDIRECTO FISCALÍA: El hotel tiene base de datos de la mayoría de las personas para poder elaborar las facturas, por lo general las personas cuando se hospedan presentan la cédula, la mayoría de las veces, ese es el requisito principal, (exhibe factura) si aquí está el nombre y apellido del señor Jirón Ramírez Kevin, en la factura si consta el número de cédula que es 0706761293, (exhibe factura) esta corresponde al señor Manuel Herrera, si hay número de cédula 0705854818, pagó \$70 dólares. DEFENSA DE LOS PROCESADOS: el recepcionista recibió el pago, yo no recibí en mi mano el pago de factura, 002\_011\_0013645 es la factura, yo la descargué en el sistema, al momento que se hizo el pago de los \$70 desconozco si se entregó físicamente a alguien. REDIRECTO DE FISCALÍA: la factura fue enviada vía electrónica, para poder enviarla por correo se pide la información a la persona, lo probé el huésped al recepcionista que lo está atendiendo. Defensa de los procesados: soy ingeniera en contabilidad y auditoría, sí manejo temas de facturación, se hace constar el correo del cliente, pero aquí en esta factura no está el correo electrónico, el único correo electrónico que consta en la factura Qué es de la persona que nos da el sistema.

7.- Testimonio de TNT. JUAN HINOJOSA, quién en lo principal manifiesta que: Soy oficial de la Policía nacional del Ecuador, pertenecía a la Dinased, actualmente me encuentro en otra unidad de inteligencia, el 27 de julio de 2023, me encontraba laborando dentro de la unidad de investigación DINASED, en la provincia de El Oro, cantón Huaquillas, tuve conocimiento porque ese día yo me encontraba franco me dieron a conocer que se había dado una muerte violenta del ciudadano John Cando en el cantón Huaquillas, nos dieron a conocer por medio telefónico de esta novedad, que se había suscitado la muerte violenta de un ciudadano en el interior de una cevichería al exitos en el cantón Huaquillas, hay una unidad de la Dinased que están acantonados en el cantón Huaquillas, y nosotros como Dinased nacional estábamos en comisión en el cantón Huaquillas entonces la unidad que tomó en primera instancia conocimiento es la unidad de la Dinased que están acantonados en Huaquillas a mando de otro señor oficial, nos dieron a conocer la novedad, se tomó contacto con fuentes humanas reservadas de quiénes podían haber sido los causantes de esa muerte violenta e inmediatamente nosotros ya nos trasladamos al cantón Huaquillas y obviamente dentro de la flagrancia de las 48 horas se realizó el procedimiento donde a través del monitoreo de un número telefónico de uno de los hoy procesados se logró dar con la ubicación de él al interior del hotel Sol del Sur en el cantón Huaquillas, el número telefónico se obtuvo por medio de fuentes humanas reservadas, y a través del móvil Ecu 911 se logró el monitoreo, es el número

que consta en el parte policial, 0993392078, es el número telefónico pertenece el ciudadano Manuel Alberto Herrera Asunción, alias Palermo, solicitamos a través del ecu 911 la ubicación de ese número, entonces el día 31 de julio del 2023, logramos dar con la ubicación de ese número telefónico en el hotel Sol del Sur, nosotros como unidad de apoyo de la la Dinased nos articulamos y coordinamos previamente de la Dinased con la unidad que está de planta en el cantón Huaquillas para poder realizar la localización y captura de estos ciudadanos, a la escena del hecho no me acerqué, nosotros nos articulamos y realizamos la aprehensión dentro de las 48 horas de la flagrancia en el hotel Sol del Sur, los agentes que realizaron las primeras diligencias investigativas fue el personal de la Dinased que esta acantonada en el cantón Huaquillas, nosotros realizamos la aprensión aproximadamente 11: 13 de la mañana en el hotel sol del Sur al ciudadano Manuel Alberto Herrera Asunción, y minutos después la aprehensión del ciudadano Sulon García lo realizó el personal de grupo de operaciones motorizadas del cantón Huaquillas, la aprehensión se la realizó en el interior de la ubicación 219 del hotel Sol del Sur, el ciudadano me parece que estaba vestido con una camiseta y pantaloneta pero específicamente no recuerdo el color de las prendas, como ya habíamos coordinado previamente con la unidad de la Dinased que esta acantonada tuvimos conocimiento de las características físicas de quién pudo haber sido el causante de este hecho sí mismo como obtuvimos el número por ese motivo se realizó la aprehensión de este ciudadano, las características físicas era un ciudadano de baja estatura, tes de color trigueña, ya me indicaron que en uno de sus dedos tenía un tipo de deformidad, con estas características físicas nosotros ya tuvimos conocimiento de quién era este ciudadano, el otro ciudadano responde a los nombres de Bryan Gerson Sullon García, a las 11:13 de la mañana con el equipo que estaba yo al mando realizamos la aprehensión del ciudadano Manuel Alberto Herrera Asunción, posterior el GOM realizó la aprehensión del otro ciudadano, y posterior a eso nos trasladamos con los aprehendidos hasta las instalaciones del distrito Huaquillas para coordinar procedimiento, entonces si tomamos contacto con el otro aprehendido, él estaba vestido con camiseta negra con un logotipo que se lee Adidas, estaba con una bermuda tipo jean color azul y estaba con unos zapatos negros con planta blanca con el logotipo de Nike, un reloj invicta color plata con dorado, y una cadena de plata con un dije que se lee Bryan, nos trasladamos hasta las instalaciones del distrito Huaquillas, se realizó la redacción del parte policial y la coordinación que se hizo con el personal de la Dinased del cantón Huaquillas hasta ahí fue mi intervención, dentro del hotel no realicé actos investigativos, nosotros cuando acudimos al hotel tomamos contacto em recepción con las chicas que estaban atendiendo obviamente tratando de averiguar si observaron a un ciudadano con las características que nosotros teníamos conocimiento entonces obviamente a través de esa primera verificación que ya llegamos al hotel para la aprehensión logramos dar y obtener información de que este ciudadano se encontraba al interior de la habitación 219 del mencionado hotel, eso fue el día de la aprehensión anterior a eso no realizamos ninguna verificación en el mencionado hotel. DEFENSA DE LOS PROCESADOS: cuando se da el cometimiento de un delito nosotros coordinamos con personal policial que se encuentra en el ecu911 a quiénes se le remite que nos ayuden con la ubicación de determinados número celular, entonces remitimos solicitud y ellos nos ayudan con la ubicación del número telefónico, yo tengo entendido que solo se

puede obtener la ubicación del número en ese momento, la ubicación tocaría pedirle a cada cierto tiempo, porque se tiene la presunción que se puede estar moviendo, en ese momento la ubicación reflejaba en ese sector del hotel Sol del Sur, nosotros el día de la aprehensión pedimos la ubicación de ese día, la información de los videos de la cámara de seguridad del restaurante le manejó en primera instancia el personal de la Dinased del cantón Huaquillas, Entonces cómo nos entrevistamos con el personal ellos no refirieron información porque coordinamos, no recuerdo si tuve acceso a los videos porque ha pasado mucho tiempo, nosotros no pudimos al lugar de los hechos en primera instancia nosotros articulamos y acudimos posterior con la unidad Dinased que esta de planta en el cantón Huaquillas, armas de fuego no se la encontró al señor Manuel Herrera Asunción, lo que se encontró son los indicios que están detallados en el parte policial, armas de fuego y armas corto punzante no, lo que se encontró fueron varios pares de zapatos, varias fundas plásticas transparentes contenido en su interior dos envolturas de papel con una sustancia polvosa color blanco, también dos fundas plásticas transparentes conteniendo en su interior una sustancia de origen vegetal verdosa, se encontró también un billete de \$20 y unas fosforeras plásticas, con esos indicios no es posible provocar disparos, nosotros siempre que acudimos a una aprehensión se ingresó los indicios que se encontraban en el lugar de la aprehensión, si quieren una relación con el hecho no podría indicar eso, de lo que yo recuerdo no se pudo apreciar que los zapatos levantados como indicios hayan tenido máculas de sangre, así como en las prendas de vestir de los aprehendidos, no recuerdo que se haya hecho toma de micro indicios al momento de la aprehensión de los ciudadanos, de lo que tengo conocimiento esa diligencia la realiza personal de criminalística.

8.- Testimonio del Agente JEFFERSON ALEXANDER CUENCA ARROBO, quien en lo principal manifiesta que: Soy Policía Nacional en el grado de Cabo segundo, actualmente me encuentro en la DINASED, el día 29 de julio del 2023, estuve apartando mis servicios en la ciudad de Huaquillas, se trató de un hecho violento aquél día, estaba nuestro equipo y tuvimos conocimiento de un hecho violento que se suscitó en una picantería al éxito, tuvimos conocimiento de un hecho violento contra la vida de una persona, nuestro equipo de campo nos trasladamos a verificar cámaras de seguridad del local, así mismo con efectivamente podemos visualizar que dos ciudadanos llegan a bordo de una motocicleta en el cual un ciudadano ingresa y le propina disparos a quemarropa a un ciudadano que se encontraba en el lugar, ciudadano que responde a los nombres de Cando Lalangui John Andrés, donde inmediatamente nosotros al verificar los videos y verificar la imagen de los mismos procedimos mediante fuentes humanos y diligencias investigativas pudimos localizar, darnos cuenta y obtener la información de que dos ciudadanos serían los causantes de este hecho, los ciudadanos que responden a los alias de palermo y de guazon, Manuel Alberto Herrera Asunción serían los nombres de alias Palermo, y el señor con alias guazon responde a los nombres John García Bryan Gerson de nacionalidad peruana, nos trasladamos para tratar de dar con la localización de los mencionados ciudadanos, es así que el día 31 del mismo les tuvimos información que el ciudadano con alias Palermo el ciudadano Herrera Asunción, se encontraba en el interior de un hotel de la ciudad de Huaquillas, Hotel Sol de sur, por ende nos

fuimos con el equipo al hotel donde efectivamente el ciudadano se encontraba en una habitación donde procedimos a neutralizar y también compañeros motorizados del GOM procedieron a la aprehensión del ciudadano Sullon García, en ese mismo instante por eso que nosotros ya al momento de aprehenderlo al ciudadano alias Palermo nos trasladamos inmediatamente en ese momento, le explicamos el motivo de la aprehensión, la lectura de los derechos constitucionales y nos trasladamos inmediatamente hace el comando de policía del distrito Huaquillas dónde también se encontraba el ciudadano Sullon García, donde pudimos observar que tenía ciertas prendas de vestir que lo asociaban al día del hecho delictivo, como lo es un reloj invicta, unos zapatos Nike con negro con logotipo nike blanco, por ende procedimos a la aprehensión de los respectivos ciudadanos para la espera de la respectiva audiencia, fue un equipo designado para la investigación, yo estuve dentro de ese equipo, a la escena del hecho llegamos como a las 11:15 aproximadamente, no me acuerdo muy bien, las cámaras que tenía la misma picantería fue que observamos, el señor que tiene la picantería es el que nos dejó ver los videos, la motocicleta se pudo observar que era una Yamaha, con logotipos, se visualizó más a la persona que ingresó al local que era el copiloto, en este caso el señor Sullon García, se la pudo visualizar y anteriormente ya lo habíamos visto al mencionado ciudadano, ya teníamos conocimiento del señor se lo visualizó las prendas de vestir, el reloj, los zapatos y como ingreso, las cámaras fueron nítidas, el reloj era dorado, de esos grandes, marca invicta, los zapatos eran negros con un logotipo Nike color blanco, el señor estaba con una camiseta blanca me parece, y una bermuda, no recuerdo las características del conductor me parece que tenía una camiseta color negra, con casco y un cubreboca, cuando yo llegué la víctima ya había sido trasladada al hospital, me entrevisté con los propietarios del local, con un guardia que solamente nos dijo las iniciales de los nombres por temor a represalias, W.A.A.O., era guardia de local éxitos, dijo que habían llegado las personas en motocicleta que una había ingresado inmediatamente escuchan disparos así mismo comete un robo a la persona que está afuera y salió apuntándole al guardia y se fueron con rumbo desconocido, ambos ciudadanos fueron trasladados al comando de policía de Huaquillas, el señor Sullón estaba vestido como una camiseta negra en el comando, tenía el reloj y los zapatos negros con logotipo Nike color blanco, un reloj dorado marca invicta, fuimos a localizar el señor Herrera Asunción, se realizó la aprensión y el levantamiento de indicios en el cuarto donde se estaba quedando el ciudadano, eran fundas de lo que son sustancias sujetas en fiscalización, fosforera, y un celular. DEFENSA DE LOS PROCESADOS: sólo suscribí el parte policial de aprehensión, no estuve en la audiencia previa a la explotación de los videos, los videos se revisaron con autorización del dueño del local, mediante radio escuchamos de este hecho pero los encargados de levantar el cadáver fue Dinased de Huaquillas y tomó contacto con fiscalía, realizó el levantamiento de cadáver, nosotros nos encargamos de lo investigativo, no soy perito informático, no nos hicieron llegar la autorización para la explotación de las cámaras de seguridad porque se trataba de flagrancia, vimos cuatro agentes de la unidad, el agente Hinojosa, Pineda, Correa y mi persona.

### 9.- Testimonio del Cap. MORALES TORRES ELVIS SANTIAGO, quien en lo principal

manifiesta que: Soy Policía nacional, pertenezco a la DINASED, el 29 de julio de 2023, me encontraba como jefe de la DINASED del cantón Huaquillas, el día 29 de julio del 2023, aproximadamente a las 14h40, existe una alerta para el ecu 11 una persona fallecida por arma de fuego, nosotros al momento de tener un reporte de este tipo lo que hacemos es inmediatamente activar un personal para que acuda al lugar que estaba ubicado en las calles Piñas y Juan José Flores en la picantería al éxito, el día 23 de Julio del 2023 aproximadamente a las 14 horas 40 fuimos alertados por el ecu 911 para que avancemos a verificar una persona fallecida por arma de fuego, pero en el transcurso nos habían indicado que la persona que había sido impactada con esos proyectiles había sido trasladada al hospital básico de Huaquillas, por tal motivo inmediatamente nos trasladamos hasta el lugar donde efectivamente ya se pudo observar en el área de emergencia en una camilla metálica se encontraba ya un cuerpo sin vida, en posición decúbito dorsal, con heridas de similares características a las realizadas por el paso de proyectil de arma de fuego, entonces con esta información se puso en conocimiento del señor fiscal de turno quién delegó que se proceda al levantamiento del cadáver y se continúe con las diligencias que corresponden en flagrancia, bajo estas circunstancias nos trasladamos en este caso prácticamente a la escena primaria que era en esta picantería, al interior un área destinada como comedor, donde se había suscitado este hecho, es así que en el lugar se tomó contacto con el señor Tacuri Moncada Julio Andrade quién manifestó que un día anterior se había reunido con su compadre indicaba el señor Cando Lalangui John Andrés la persona fallecida y que habían decidido ir a servirse alimentos en esta picantería, en el lugar se había contactado con una persona por la red social Facebook de nombres Thalía Feijoo, a quién le habían recogido por las calles Camilo Ponce y Jambeli, posterior se habían trasladado a este lugar, en el lugar cuando el ciudadano se había levantado para cancelar lo que había consumido es ahí cuando había ingresado una persona y habría realizado varios impactos o detonaciones de proyectil de arma de fuego en contra de la humanidad del hoy fallecido, eso es prácticamente en cuanto a la intervención de que prácticamente acudía por el tema del levantamiento del cadáver, el levantamiento del cadáver se lo hizo en el hospital, se encontraba en posición de cúbito dorsal con varias heridas de arma de fuego, con la gente que se encuentra en este caso delegado se empieza la investigación acudimos con él realizamos el levantamiento de cámaras del sector entre otras diligencias que fueron acorde al hecho como le explicaba únicamente acudir al tema de levantamiento en vista que esos días tenía que hacer uso de mis vacaciones, por lo tanto se realizó ese tipo del diligencias, el propietario se entrevistó directamente con el agente del legado que se encontraba el señor sargento Sergio Alba. DEFENSA DE LOS PROCESADOS: No se encontró el arma con la que se realizó el delito, no me consta algún dato para identificar a los presuntos autores del presente delito.

10.- Testimonio del señor TACURI MONCADA JULIO ALFONSO, quien en lo principal manifiesta que: Tengo mi domicilio en Huaquillas, calles Camilo Ponce y Bolívar, el 29 de julio del 2023, nos encontrábamos en la picantería con mi amigo John Cando, la picantería se encuentra en la ciudadela los artesanos, se llama al exito, me encontraba con el fallecido John Cando también con una amiga mía, el hermanito de ella, la hermana del

fallecido, una amiga de la hermana y una amiga del ahora fallecido, llegamos como tipo 11, estuve como dos o tres horas, estábamos consumiendo bebidas alcohólicas y comiendo, estábamos compartiendo ahí en la mesa, tipo 2:30 y vamos a cancelar y nos íbamos a ir a la terraza, en ese momento como a las 2:30 al momento en que íbamos a irnos me percato que un man sale así, y va directo contra la vida de John Cando, en ese momento como andábamos tomando como que se me va la señal unos 5 segundos y cuando me doy cuenta de Jhon cuando se encontraba en el piso, en ese momento lo alzamos en peso, lo subimos al carro y llevamos al hospital, estuvimos seis personas en la mesa, yo vi sacar el arma y apuntaron directo al occiso, no recuerdo cuántos disparos fueron, creo que cinco o seis, yo cuando ya vi ya estaba en el piso, ahí fue que reaccioné lo subimos en peso y le llevamos al hospital de Huaquillas, no vi cuál fue la persona que disparó, sí habían guardias de seguridad en el local, dos guardias, no conozco los nombres, solo una persona ingresó para realizar los disparos, era un hombre, le llevé al hospital y luego nos dieron la noticia que ya había fallecido. DEFENSA DE LOS PROCESADOS: a Kevin Steven Girón Ramírez, no lo conozco, a Manuel Alberto Herrera Asunción, no lo conozco.

11.- Testimonio del Dr. JOSÉ ISRAEL VIZUETA RUBIO, quien en el principal manifiesta que: Yo soy médico forense, laboro actualmente para la fiscalía general del estado en la provincia de Morona Santiago, tengo acreditación de perito, el año 2023 estuve prestando servicios para lo que es el servicio nacional de medicina legal Y ciencias forenses en la provincia de el oro, (exhibe documento) consta mi firma, es mi firma electrónica, se me puso la vista un informe de una autopsia médico legal, fue realizada el 29 de julio del año 2023, el nombre del occiso es Cando Lalangui John Andrés, la disposición se la hizo a través del señor fiscal Julio Minuche Cuesta, una vez que se nos dispone a los peritos realizar una autopsia médico legal se procede a realizar la autopsia propiamente dicha en tres diferentes tiempos, la primera va a corresponder a lo que es el examen externo, evidenciando ropas, lesiones externas, evidencias que puedan tener el occiso, posterior a eso se realiza el examen interno, mediante lo que son apertura cadavérica, se la realizada en tres cavidades lo que es cavidad craneal, torácica y abdominal, para buscar lesiones internas que tenga el reconocido o el occiso. posterior a eso se toma lo que son muestras para exámenes complementarios, que se ponen a disposición de la autoridad competente siempre bajo una cadena de custodia, una vez que se acaban estos tres tiempos se procede a emitir lo que es el diagnóstico de fallecimiento con la manera de muerte y tipo de muerte, el exceso en este caso se le puede evidenciar que tenía tatuajes estaba vestido con una sábana hospitalaria presentaba un boxer de color gris que es vestimenta y en el examen externo de la piel lo que cabe en huellas de violencia se le pudo evidenciar orificios de entrada y salida de lo que son proyectiles de arma de fuego en su humanidad, estos orificios están descritos en el protocolo de autopsia, el occiso en cuestión presenta lo que son cinco orificios de entrada y cinco orificios de salida, se puede evidenciar en el examen interno del occiso afectación a lo que son a nivel de cráneo con una fractura craneal, una lesión encefálica, a nivel de lo que es abdomen se puede evidenciar una la lesión del hígado, epiplón, mesenterio, intestino delgado y el peritoneo, en este caso en cuestión se establece como causa de muerte un politraumatismo consecutivo al paso y penetración de proyectil de arma de fuego, se llega a esta conclusión porque se realiza el examen externo encontrando en los orificios características innatas de lo que son el paso del proyecto del arma de fuego, por ejemplo en los orificios de entradas el alo de fish que es la combinación del halo de contusión y el alo de juzgamiento, características de la entrada del proyectil del terreno de fuego obviamente con los bordes invertidos en herida en los orificios de salida igualmente tiene sus características particulares que a mí en este caso como perito me dicen que esto es gracias al paso de proyectiles de arma de fuego de igual forma durante el procedimiento la autopsia se llega a recabar lo que es un fragmento de proyectil de arma de fuego o un fragmento balístico que se puso consideración de la autoridad competente bajo cadena de custodia y es por esa razón que yo llego a la conclusión que esto fue por arma de fuego, la manera de muerte fue violenta.

11.1.- INTERVENCIÓN Y SOLICITUD DE SUSPENSION DE AUDIENCIA POR PARTE DE FISCALÍA: Fiscalía deja claro que se ha hecho todo lo posible para que los testigos comparezcan, y dos o tres testigos me han manifestado que están con licencia médica por lo que no pueden comparecer a esta audiencia, es un perito que realizó el cruce de llamadas de los números de los ahora procesados, testimonio qué es relevancia para fiscalía hacer comparecer a esta audiencia para que brinda su testimonio, por lo que desde ya pido que se suspenda esta audiencia, adicional a esto manifiesto lo siguiente, fiscalía general del estado fue convocado al primer señalamiento al juzgamiento de los ahora procesados, en ese transcurso fiscalía dispuso a los agentes de la dinasep que investigaron para que notifiquen a los testigos, como respuesta a eso señor juez el agente de la dinased Sánchez Germán Pedro Humberto y Amaningo Sacuma Klinton Jamil hacen llegar a fiscalía manifestando que tienen conocimiento en ese momento también se enteran de la base de datos de Policía nacional de la dinased tienen conocimiento que los ahora procesados han sido procesados por otro delito obviamente por la fiscalía de la provincia del Azuay, dentro de este proceso penal en la provincia del Azuay cantón Cuenca existen diligencias y pericias que guardan relación con el hecho que estamos investigando, por lo que sugiere la dinased como agentes investigadores que solicite ciertas diligencias, obviamente con sugerencia de la policía fiscalía solicita al agente fiscal de la provincia del Azuay del cantón Cuenca que remita a ciertas pericias realizadas dentro de esa investigación y en respuesta a eso efectivamente la policía dispone que se me conceda las pericias practicadas dentro de esa investigación, tal es así que dentro de la investigación con número 090 1018 23 03 03 08 existen algunas pericias, entre ellas el informe número 014 UNI- EL ORO - DINASED que se encuentra en el expediente de la ciudad de Cuenca y efectivamente señor juez este informe es practicado por el señor agente de la Policía nacional Cristian Andrés Carrera Cedeño, realizado este informe efectivamente se puede evidenciar como dentro de este informe muy particular al proceso que estamos en juicio guarda relación absoluta en los hechos y en los datos de los ahora los procesados por lo que fiscalía señor juez solicitó pues la comparecencia de este testimonio, adicional a esto existe una pericia de audio y video y afines de otros peritos de la provincia del Azuay qué fiscalía considera oportuno presentar en esta audiencia, ante este hecho fiscalía hace uso de lo que establece el artículo 617 del código orgánico integral penal que dice lo siguiente: prueba no

solicitada oportunamente a petición de las partes el presidente del tribunal podrá ordenar la recepción de pruebas que no se han ofrecido oportunamente, no se ofrecieron porque no conocíamos, siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos, uno, que quien solicite justifique no conocer su existencia sino hasta ese momento y efectivamente señor juez fiscalía ha manifestado que nunca conoció de este proceso penal en contra de los ahora procesados, menos aún de las pericias y de los informes de la fiscalía ha manifestado en esta audiencia y dos, que la prueba solicitada sea relevante para el proceso, fiscalía general del estado considera de mucha relevancia la comparecencia del testigo que realizaron estos informes de audio y video y el informe realizado por el teniente oficial de policía de la antes mencionada, por lo expuesto y afecto de reforzar la teoría del caso de fiscalía, solicito se recepte estos testimonios como prueba no solicitada oportunamente, informe 014-UNI EL ORO DINASED, y el otro dentro de este informe hay una pericia que se hizo una explotación de audio y video, es un informe amplio, los suscriptores son Cristian carrera, iter Robles Maldonado, Ana Gabriela Jadan García.

11.2.- LA DEFENSA: Según el artículo 194 de la Constitución fiscalía es única e indivisible, si bien es cierto El doctor Minga no estuvo desde el inicio de la instrucción fiscal tampoco puede determinarse responsabilidades de toda la institución pero por la premisa de que la fiscalía es única e indivisible debe trabajarse de forma coordinada participando de toda la información que se tiene respecto de no generar este tipo de vulneraciones, el proceso al cual el señor fiscal se ha hecho referencia se sigue por delincuencia organizada, y es este defensor técnico quien ejerce la defensa de los procesados dentro de ese expediente, en ese expediente figura los mismos agentes investigadores de la dinasep que figuran en este proceso, es ilógico pensar que el señor fiscal actuante en ese proceso no haya mantenido conversaciones con el anterior fiscal no se diga con el actual para este intercambio de investigaciones, es por ello que tengo que decir que el valor de justicia ese valor abstracto que representan ustedes como jueces de garantía tienen que haber mucho con hacer la media entre El poder del Estado versus la defensa técnica que a pesar de que la de Constitución y la ley establece en los principios de igualdad no hay una igualdad como tal concreta, entonces permitir este tipo de actos de que se agregue luego de que pasen las etapas procesales generan indefensión, en concreto los informes a los que ha hecho referencia fiscalía en este momento son informes que se obtienen dentro del proceso como ya mencioné de delincuencia organizada proceso en donde se encontraba ordenado el seguimiento y la interceptación de llamadas telefónicas, de números que luego se le endilgaron a muchas personas entre ellos los dos procesados, en este contexto de esos informes en estos progresivos hacen referencia al día de los hechos, el progresivo de la premisa 21 que es a la que fiscalía quiere hacer uso dice progresivo número 984 de fecha 30 de julio del 2023 un día posterior al hecho, la premisa anterior hace referencia a progresivos 694 de fecha 22 de julio del 2023 progresivo 835 de fecha 28 de julio del 2023 progresivo 839 de fecha 28 de julio del 23 progresivo 849 de fecha 28 de julio del 2023 ninguno de ellos de fecha 29 de julio del 2023 que es la fecha en que ocurrieron los hechos que atañen a este proceso, nótese también que los progresivos no cuentan una secuencia numérica se salta de 694 al 793 al 834 al 839 al 849, es por esa razón que esto de defensa técnica considera que no se cumplen los dos únicos requisitos que la ley establece para que se autorice la práctica de una prueba nueva esto es qué fiscalía no haya conocido la existencia de los mismos toda vez que en el informe segundo mencionado por fiscalía detrás de la imagen debajo de la imagen 33 se le persona de sexo masculino viste camiseta color blanco pantalón color negro zapatilla de color rojo negro blanco es reconocido como Manuel Albert Herrera Asunción alias Palermo por parte del señor policía Danilo Paredes, policía que es llamado como testigo de fiscalía dentro de este caso por eso la información de que fiscalía conocía de estos hechos porque son los mismos peritos, los mismos policías que actúan en este caso actúan en el caso delincuencia organizada, es más, llama la atención son las mismas imágenes que obran en los informes de explotación de video de este caso en el que se anexan en el informe del caso de delincuencia organizada, siendo que la fiscalía de Huaquillas fue la que tuvo la investigación y el acceso a la cadena de custodia a los videos de la picantería al éxito entonces tendría que averiguarse cómo fue a parar la imagen de esa cámara de seguridad a una investigación por el encuentro organizada que no las ha solicitado directamente tuvo que haber sido a través de cooperación entre fiscalías por eso sostengo que fiscalía como institución sí conocía de estos informes y de que se ha adelantado una investigación por delincuencia organizada y en cuanto a la pertinencia o relevancia de estos informes ya le he dado lectura a las fechas como a los progresivos y no se hacen referencia al hecho concreto a la fecha concreta del hecho materia de este juicio sino a fechas anteriores o posteriores insisto en que no se admita prueba de dichos informes así como los testimonios de las personas que ha pedido fiscalía.

11.3.- DECISIÓN DEL TRIBUNAL SOBRE LA PRUEBA NO ANUNCIADA OPORTUNAMENTE: una vez que culminó el testimonio del doctor José Vizueta Rubio fiscalía general del estado en uso de sus facultades constitucionales y legales en primer momento ha solicitado la suspensión de esta continuación de audiencia dado que ha indicado que tomó contacto con dos de sus agentes que participan en la investigación de este proceso esto es Sánchez Germán Pedro Humberto y aminango segundo Clinton le han manifestado que se encuentra delicado de salud y que se imposibilitan comparecer y testimonio fiscalía considera que ese testimonio son relevantes para su teoría del caso y en base a lo que establece el artículo 612 solicita la suspensión esta audiencia, también fiscalía en uso de sus facultades constitucionales y legales ha indicado que en este momento procesal tiene conocimiento que en la provincia del Azuay están siendo procesados los ciudadanos Kevin Steven Girón Ramírez y Manuel Alberto Herrera Asunción por otro delito esto es dentro de la instrucción fiscal o investigación previa 090 101 823 030 308 que se tramita en la provincia del Azuay dentro de este proceso se encuentra anexado un informe de investigación número 014 - Uni el oro Dinased, realizado para la gente Cristian carrera, y que dentro de esta informe investigativo se encuentra anexado el informe de audio y video y de fines realizado por los agentes hitter Robles Maldonado y Ana Gabriel Adán García la fiscalía general del estado ha solicitado que al Amparo del artículo 617 al tener conocimiento de este informe y de los agentes que realizan los mismos ha solicitado que sean considerados como prueba nueva fundamentando su petición en la que establece el artículo 617 de la norma punitiva penal en vigencia que textualmente dice lo siguiente artículo 617 prueba no solicitada oportunamente a petición de las partes luego el presidente del tribunal podrá ordenar la recepción de prueba que no le han ofrecido oportunamente siempre y cuando se cumplan con los dos siguientes requisitos primero que quien solicite justifica no conocer la existencia hasta ese momento segundo que la prueba solicitaba sea relevante para el proceso fiscalía general del estado fundamentado en su intervención que efectivamente ellos no conocían de estos informes y que la misma es relevante dentro del proceso que se está potenciando en ese tribunal, esta petición fue trasladada a la defensa técnica a través del abogado Jorge rojas beldumma quien en primer momento ha indicado que conforma el artículo 194 de la Constitución la fiscalía es única e indivisible que por lo tanto fiscalía tenía pleno conocimiento de esta causa que se está tramitando dado que los mismos agentes que participaron en la investigación de la causa que se está sustanciando en este tribunal son los mismos que están llevando a cabo la investigación dentro de la causa 090 101 823 030 308 por delincuencia organizada y que por lo tanto fiscalía tenía pleno conocimiento de esta causa penal por lo tanto considera la defensa que no es una prueba nueva que no se cumple con el primero su presupuesto por cuánto fiscalía si tenía conocimiento, y que tampoco cumple con el numeral 2 dado que de acuerdo a los progresivos del informe de audio y video y afines que se encuentra en dicho informe no hay coincidencia con el día de los hechos que es el 29 de julio del 2023 el día en que se ocasionó la muerte del ciudadano que resultó víctima en este proceso penal del cual estamos sustanciando en esta audiencia me refiero a John Cando que fue víctima de estos hechos y que por lo tanto tampoco cumple con el segundo requisito del artículo 617 por cuanto no tiene relevancia la progresivos que se encuentran anexados porque ninguno de ellos refiere al día 29 que es el día de los hechos que den origen a este proceso penal y que por lo tanto no se acoja lo solicitado por fiscalía, el tribunal primero de garantías penales integrado por los tres jueces el doctor Ángel maza López abogada Carmen cadena calle y quienes habla Fernando Ortega Ceballos en calidad de juez de sustanciación ha procedido a analizar lo solicitado por fiscalía general del estado y en primer momento de la revisión del proceso se establece que efectivamente el informe que hace referencia a fiscalía general del estado informe de investigación 014 UNI EL ORO DINASED, tiene fecha de la oración 14 de febrero del 2024 es decir que este informe la fiscalía no lo conocía el día que se llevó a cabo la audiencia evaluatoria preparatoria de juicio dentro de la causa penal que estamos tramitando dado que la audiencia evaluatoria preparatoria de juicio en esta causa se llevó efecto el día 31 de octubre del año 2023 es decir mucho antes de la elaboración de este informe a cuál hace referencia la fiscalía por lo tanto es un informe que no tenía conocimiento fiscalía porque ni siquiera existía dicho informe por cuánto tiene fecha de 14 de febrero del 2024, es decir es mucho después de la audiencia en la cual se anuncia la prueba que sustanciará en la etapa de juicio, por lo tanto sí cumple con el primer requisito del artículo 617 del código orgánico integral penal así mismo fiscalía general del estado considera que este informe es relevante para la teoría del caso dentro de este proceso penal situación jurídica que el tribunal también la considera que se cumple con el segundo presupuesto del artículo 617 dado que en dicho informe fiscalía general del estado considera que es relevante para la teoría del caso de la audiencia que estamos tramitando en este momento procesal ante ello al cumplirse con los presupuestos del

artículo 617 el tribunal considera que es legal y constitucional lo peticionado por fiscalía general del estado y admite como medio de prueba en calidad de prueba nueva dicho informe número 014 uni El Oro Dinased de fecha 14 de febrero del 2024, en el cual se encuentra inmerso el informe de audio y video y afines por lo tanto se considera procedente que sean llamados a rendir testimonios los agentes Cristian Carrera Sevilla, Robles Maldonado y Ana Gabriela Jalan García, con respecto a la solicitud de la suspensión de esta audiencia por estar debidamente notificado también por parte de fiscalía general del estado al haber fundamentado el requerimiento por cuanto los agentes que ha tomado contacto la fiscalía general del estado tienen impedimento de salud, se acoge lo posicionado y se procede a suspender la audiencia, a las partes se los notificará a través de las providencias correspondientes.-

11.4.- INTERVENCIÓN DEL JUEZ PONENTE.- Al momento que se estableció el contacto con el señor Teniente de policía Cristian Andrés Carrera Sevilla, quien ha sido llamado a rendir testimonio en esta audiencia por parte de la fiscalía general del estado, a fin de que sustente un informe de investigación que se está realizando dentro de la causa penal de una investigación previa 090101 823030308, a cargo del fiscal Doctor Roberto Eduardo Espinosa Salazar, en la ciudad de Cuenca, y que el señor fiscal indicó que guarda relación con hechos investigados dentro de este caso en la que se está desarrollando la audiencia, en audiencia anterior se analizó por parte de este tribunal que la petición de la fiscalía amparado en lo que establece el artículo 617 de la norma penal cumplía con los presupuestos como prueba nueva, sin embargo en este momento que se está llevando la sustanciación de la audiencia al ingresar el teniente Carrera Sevilla, a rendir su testimonio, bajo el principio de contradicción se corrió traslado y se puso en conocimiento el informe sobre el cual iba a sostener su testimonio el mencionado señor oficial, sin embargo el abogado de la defensa a través del abogado Jorge Rojas observa que dicho informe carece de firma de responsabilidad por lo que ha solicitado a este tribunal que dicho informe sea excluido, porque atenta al principio de legalidad al no tener firma de responsabilidad, independiente que en la parte general del informe consta el nombre dice investigador Cristian Andrés Carrera Cedilla, Teniente de policía oficial investigador, el tribunal se reunió para deliberar y analizar lo peticionado por la defensa y efectivamente el tribunal considera de que al no tener firma de responsabilidad este informe no tiene valor legal alguno, por lo tanto no podría el tribunal presentar un testimonio de un informe que no tiene valor legal alguno por no contar con firma de responsabilidad por lo que el tribunal de manera unánime acepta lo mencionado por el abogado de la defensa y excluye este informe dado que el mismo no cumple con los presupuestos constitucionales previsto en el artículo 76 numeral 4 así como el artículo 454 numeral 6 de la norma penal en vigencia.

Cbos. KEVIN PAREDES BUÑAY, Cristian C. y Sánchez M. Fiscalía desiste de sus testimonios.

12.- Testimonio de MARCO VINICIO MIÑO CHICAIZA, quien en lo principal manifiesta que: (exhibe documentos) informe número 436, que realicé, este documento corresponde a un informe de inspección ocular técnica que lo realicé conjuntamente con el compañero policía Brian paredes el 29 de Julio en el cantón Huaquillas, en el lugar de los hechos se trata de una escena cerrada donde funciona un local destinado como cevichería, donde se había cometido un hecho de muerte, a nuestra llegada no encontramos el cadáver y cuerpo únicamente ya encontramos indicios balísticos, los mismos que fueron recolectados, fijados y remitidos al centro de acopio de la policía judicial de Huaquillas, en el lugar se fijó las cámaras del local tal como constan cada una de las imágenes fotográficas del informe que tiene en sus manos, como consta en el informe mi hora de llegada al lugar de los hechos es aproximadamente a las 16 horas con 45 minutos, la diligencia fue en el cantón Huaquillas en el sector llamado como Unión lojana, una vez que llegamos al lugar de los hechos se toma contacto con el personal de la DINASED que es el personal especializado en muertes violentas quién estaba dando custodia a los indicios que se encontraron en el lugar, como lo indicaba tenemos indicios balísticos entre ellos tenemos balas deformadas y vainas percutidas, en el lugar de los hechos no se encontraba el cuerpo del occiso, el cuerpo había sido ya retirado del lugar y ya se encontraba en el centro forense, esa competencia ya la tenía el médico legista para hacer el examen externo del cadáver entre otras cosas, tenemos más de un aproximado de tres ciencias balísticos, cada uno de esos indicios están detallados en el informe, como constataciones técnicas tenemos también máculas de sangre, láminas fotográficas del circuito cerrado del lugar, mi amor también se encontraba ya lavado esto le había realizado el propietario de local de la cevichería, por cuanto ya quería limpiar la escena, me entrevisté con el personal de la DINASED que estaba al mando de la investigación, me indicó que se había dado un hecho de muerte y que fije el lugar donde se encontraba no me dio más detalles, existe una cámara que está en la parte externa superior más o menos el costado izquierdo el inmueble, no tuvimos acceso a ver el contenido de los videos pero se dejó como constatación que existen las cámaras, no vimos las grabaciones. DEFENSA DE LOS PROCESADOS: yo estoy hablando del informe que me presentó la fiscalía, de lo que yo recuerde en este caso solo elaboré este informe.

La Fiscalía desiste de los testigos faltantes por no poderlos ubicar.

### 13.- PRUEBA DOCUMENTAL DE FISCALIA.-

- Informe de inspección ocular técnica y reconocimiento y lugar de los hechos objetos e indicios mismo que fue ratificado hace escasos minutos por el perito que suscribe este informe policial.
- Documentos y facturas remitidos por el hotel Sol del Sur que fueron reconocidos y valorados por la funcionaria o trabajadora de este respectivo hotel, foja 120 a 127 de la carpeta fiscal.
- Informe pericial Nro. SNMLCF-CCF-PF-IP8372023, informe de autopsia médico legal, es sustentado por el perito Doctor José Israel Vinueza, con el que se determinó la materia de la infracción.

- Parte policial número 20 23 080 1060 50 66 08 08 insistiendo señor juez que esté parte policial fue sustentado y expuesto por los agentes de la Policía nacional que tomaron procedimiento en este caso
- Acta de levantamiento de cadáver sustentado por el señor policía Alba Jiménez Sergio Humberto.
- Informe de la Dinased Nro. 126-PN-DINASED-2023 INE, sustentado por el señor Sergio Humberto Alba Jiménez.
- Certificado único vehicular con lo que se justifica la existencia del vehículo tipo taxi de placas OBA 2356
- Parte policial número 20 23 07 29 05 2547 56004, suscrito por el señor Ortiz Elizalde Edwin Patricio,
- Cadenas de custodia de motocicleta y demás indicios que fueran expuestos en esta audiencia sustentada por el señor policía Hinojosa Sánchez Juan Sebastián.
- Informe pericial de audio video conmemoración PJO 20 22 300 337, dicho informe sustentado por el señor policía Nelson Giovanni Asanza León.
- Informe investigativo 0084 2023-11 DINASED Z7 sustentado por el señor agente policía Carlos Carpio.

SEXTO: CLAUSURA DE LOS DEBATES Y DELIBERACIÓN DEL TRIBUNAL JUZGADOR.- Luego de escuchar los alegatos de clausura por parte de los sujetos procesales, el Tribunal se retiró a deliberar y emitir de forma oral la respectiva sentencia, la misma que será reducida a escrito y motivada acorde a lo establecido en el Art. 621 y 622 del Código Orgánico Integral Penal.

## SÉPTIMO.- CONSIDERACIONES POR LAS CUALES SE TIENE POR PROBADA O NO, LA MATERIALIDAD DE LA INFRACCIÓN Y LA RESPONSABILIDAD DE LOS PROCESADOS.

### Sobre la valoración de la prueba.-

Conforme el Art. 453 COIP, la prueba tiene por finalidad llevar al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada. "La valoración de la prueba se hará teniendo en cuenta su legalidad, autenticidad, sometimiento a cadena de custodia y grado actual de aceptación científica y técnica de los principios en que se fundamenten los informes periciales. La demostración de la autenticidad de los elementos probatorios y evidencia física no sometidos a cadena de custodia, estará a cargo de la parte que los presente" (Art. 457 COIP).

De acuerdo al principio de presunción de inocencia, como garantía del debido proceso prevista en el Art. 76 numeral 2 CRE, la persona procesada no tiene la obligación de acreditar que no es responsable de los hechos que se le atribuyen; en cambio, quien acusa asume el deber de acreditar los hechos y circunstancias materia de la infracción, así como la participación de la persona procesada, más allá de toda duda razonable. Tanto la presunción

de inocencia y la duda razonable, deben ser vencidas con medios de prueba lícitos y legales, debidamente obtenidos y actuados de conformidad a la reglas procesales, y respetando siempre los principios de oralidad, inmediación y contradicción, sin que aquello implique jamás el sacrificar justicia por la sola omisión de formalidades, conforme lo ordena el Art. 169 CRE.

De conformidad al principio de oralidad y la obligación de elaborar la sentencia por escrito, el Tribunal durante el análisis probatorio tendrá en cuenta las alegaciones efectuadas por los sujetos procesales y las pretensiones planteadas a fin de considerarlas de acuerdo a la prueba legalmente actuada. Se tiene en cuenta que por mandato del Art. 19, del Código Orgánico de la Función Judicial, respecto de los principios dispositivo, de inmediación y concentración, los jueces deben resolver de conformidad con lo fijado por las partes como objeto del proceso y en mérito de las pruebas pedidas, ordenadas y actuadas de conformidad con la ley.

Por su parte, el principio de la verdad procesal contenido en el Art. 27 del Código Orgánico de la Función Judicial, determina que "Las juezas y jueces, resolverán únicamente atendiendo a los elementos probatorios aportados por las partes. No se exigirá prueba de los hechos públicos y notorios, debiendo la jueza o juez declararlos en el proceso cuando los tome en cuenta para fundamentar su resolución". El procedimiento penal tiene como finalidad llegar a esclarecer los hechos fácticos de una infracción penal respetando la verdad procesal, esto en base a que el Juez puede valorar libremente la prueba aportada en audiencia de juicio con limitaciones que impone la razón, teniendo en consideración que la sana crítica no constituye una facultad arbitraria sino que está sujeta a los principios de la teoría del conocimiento, la lógica, la recta razón y a la experiencia, por cuanto, conforme lo establece Ricardo H. Levene, "La prueba es el conjunto de actividades destinadas a obtener el cercioramiento judicial acerca de los elementos indispensables para la decisión de un litigio sometido al proceso", debiendo obtener el tribunal juzgador la certeza que han sido comprobados estos elementos en base a las pruebas de cargo y de descargo que aporten los sujetos procesales en la etapa de juicio. Atendiendo a lo establecido en las referidas disposiciones legales citadas, procedemos a analizar las siguientes categorías.

### 7.1 EN CUANTO A LA CATEGORÍA DOGMÁTICA DE LA TIPICIDAD.

### 7.1.1 Sobre los elementos constitutivos del tipo objetivo.

- **a).- Sujeto activo**, en el presente caso, los sujetos activos lo constituyen los procesados ciudadanos KEVIN STEVEN GIRON RAMIREZ Y MANUEL ALBERTO HERRERA ASUNCIÓN; quienes son personas naturales o sujetos activos, sin calificación alguna en razón del cargo, función o filiación.
- **b).- Sujeto pasivo**, en el presente caso se trata de un delito contra la vida, por lo que puede ser sujeto pasivo de este delito cualquier persona, en este caso las víctimas, quien en vida respondió a los nombres de **Jhon Andrés Cando Lalangui**, (fallecido).-

- c). Objeto material y objeto jurídico. Esto es la cosa o persona sobre la que recayó el daño o los efectos del acto para el bien jurídico que se pretende proteger, en el presente caso el objeto material lo constituye los cuerpos de las víctimas; y, el objeto jurídico, la vida del ser humano, la del **Jhon Andrés Cando Lalangui.**
- d). Conducta, Está constituida por los verbos rectores de la conducta prohibida, que, en materia de asesinato, el verbo rector de la conducta acusada es: "matar a otra persona",tomando en consideración todas las circunstancias que establece el Art. 140, del Código Orgánico Integral Penal.-

Realizando un reconocimiento de los medios probatorios que como tales presentaron los sujetos procesales, el juzgador puede llegar a valorar los mismos como han sido presentados para de esta forma establecer tanto la materialidad de la infracción como la responsabilidad penal de los procesados, cuya carga probatoria de la conducta punible y de la responsabilidad de los procesados, de conformidad al Art. 195, de la Constitución de la República, los Arts. 66 y 67 del Estatuto de Roma y al Art. 2 de la Convención Americana sobre Derechos, la ejerce la Fiscalía, como titular de la investigación penal.

### 7.2 LA VALORACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS.

Conforme se establece el Art. 453, Código Orgánico Integral Penal, determinada que la prueba tiene por finalidad llevar al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada. "La valoración de la prueba se hará teniendo en cuenta su legalidad, autenticidad, sometimiento a cadena de custodia y grado actual de aceptación científica y técnica de los principios en que se fundamentan los informes periciales. La demostración de la autenticidad de los elementos probatorios y evidencia física no sometidos a cadena de custodia, estará a cargo de la parte que los presente" (Art. 457 COIP). En el caso que nos ocupa, los medios de prueba fueron actuados en la audiencia de juicio, observando los principios de oralidad, inmediación, contradicción, sin que se haya determinado que algún medio de prueba hubiere sido obtenido o practicado con vulneración de los derechos constitucionales o con inobservancia de las normas procesales.

En el análisis de los medios de prueba el tribunal tiene en cuenta las alegaciones principales efectuadas por los sujetos procesales, pues por mandato del Art. 19, del Código Orgánico de la Función Judicial, que contempla los principios dispositivo, de inmediación y concentración, los jueces deben resolver de conformidad con lo fijado por las partes como objeto del proceso y en mérito de las pruebas pedidas, ordenadas y actuadas de conformidad con la ley. No se realiza una transcripción textual de los medios de prueba actuados en juicio, sin que ello implique dejar de considerarlos para emitir la decisión motivada; cabe señalar que, conforme al principio de presunción de inocencia como garantía fundamental del debido proceso prevista en el Art. 76 numeral 2, de la Constitución de la República, la persona procesada no tiene la obligación de acreditar que no es responsable de los hechos que se le atribuyen; en

cambio, quien acusa asume el deber de acreditar los hechos y circunstancias materia de la infracción, así como la participación de la persona procesada, más allá de toda duda razonable; consecuentemente, el tribunal para emitir sentencia condenatoria debe tener la certeza de que estamos frente a una conducta delictiva y que el procesado tiene participación en la misma, caso contrario corresponderá ratificar su estado de inocencia, que la prueba solo tiene valor si ha sido pedida, ordenada, practicada e incorporada en el juicio, del mismo modo que la prueba debe establecer tanto la existencia material de la infracción como la responsabilidad penal del procesado.

**7.3 LA INFRACCIÓN PENAL.-** Para que exista infracción penal, la conducta debe ser típica, antijurídica y culpable. La conducta es típica cuando encaja plenamente en los elementos del tipo penal; es antijurídica cuando amenaza o lesiona, sin justa causa, un bien jurídico protegido; y, es culpable cuando la persona es imputable y actúa con conocimiento de la antijuridicidad de su conducta.

**7.4 CONDUCTA PENALMENTE RELEVANTE.-** De conformidad al Art. 22 COIP, "son penalmente relevantes las acciones u omisiones que ponen en peligro o producen resultados lesivos, descriptibles y demostrables. No se podrá sancionar a una persona por cuestiones de identidad, peligrosidad o características personales". Para el derecho penal, no son relevantes los resultados dañosos o peligrosos producto de fuerza física irresistible, movimientos reflejos o estados de plena inconsciencia, debidamente comprobados.

De los hechos expuestos el Tribunal asume que nos encontramos frente a una conducta penalmente relevante, que produce resultados lesivos al bien jurídico protegido que es la vida, hechos debidamente descritos y que pueden ser demostrados con la prueba practicada en juicio. Es preciso indicar que durante la audiencia de juicio, no se alegó ni se presentaron medios de prueba respecto de que los resultados de la conducta antes descrita tengan su origen en fuerza física irresistible, movimientos reflejos o estados de plena inconsciencia.-

### 7.5 LA EXISTENCIA MATERIAL DE LA INFRACCIÓN.-

Conforme el Art. 453 COIP, la prueba tiene por finalidad llevar al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada, nos dice que la prueba se sustancia en el juicio ante los Tribunales de Garantías Penales, que la prueba solo tiene valor si ha sido pedida, ordenada, practicada e incorporada en el juicio, del mismo modo que la prueba tiene por finalidad llevar a la o el juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción, como la responsabilidad penal de la persona procesada; de ahí que es necesario que al juzgador pluripersonal debe trasladarse a determinar de acuerdo a los medios probatorios presentados

en la audiencia cuáles son estos elementos probatorios que sirven de sustento constitucional y legal, para establecer la existencia material de la infracción, entre los que constan;

Testimonio del Dr. JOSÉ ISRAEL VIZUETA RUBIO, quien en el principal manifiesta que: yo soy médico forense, laboro actualmente para la fiscalía general del estado en la provincia de Morona Santiago, tengo acreditación de perito, el año 2023, estuve prestando servicios para lo que es el servicio nacional de medicina legal y ciencias forenses en la provincia de El Oro, Informe de una autopsia médico legal, fue realizada el 29 de julio del año 2023, al occiso es Cando Lalangui John Andrés, una vez que se nos dispone a los peritos realizar una autopsia médico legal se procede a realizar la autopsia propiamente dicha en tres diferentes tiempos, la primera va a corresponder a lo que es el examen externo, evidenciando ropas, lesiones externas, evidencias que puedan tener el occiso, posterior a eso se realiza el examen interno, mediante lo que son apertura cadavérica, se la realizada en tres cavidades lo que es cavidad craneal, torácica y abdominal, para buscar lesiones internas que tenga el occiso. posterior a eso se toma lo que son muestras para exámenes complementarios,, una vez que se acaban estos tres tiempos se procede a emitir lo que es el diagnóstico de fallecimiento con la manera de muerte y tipo de muerte, en este caso se le puede evidenciar orificios de entrada y salida de lo que son proyectiles de arma de fuego en su humanidad, estos orificios están descritos en el protocolo de autopsia, el occiso presentaba cinco orificios de entrada y cinco orificios de salida, se puede evidenciar en el examen interno del occiso afectación a lo que son a nivel de cráneo con una fractura craneal, una lesión encefálica, a nivel de lo que es abdomen se puede evidenciar una la lesión del hígado, epiplón, mesenterio, intestino delgado y el peritoneo, en este caso se establece como causa de muerte un politraumatismo consecutivo al paso y penetración de proyectil de arma de fuego, y es por esa razón que yo llego a la conclusión que esto fue por arma de fuego, la manera de muerte fue violenta.

ACTA DE LEVANTAMIENTO DE CADÁVER, Realizada por el señor Agente Sergio Alba Jimenez, Quien manifiesta que el levantamiento de cadáver, este se hizo en el área de emergencia del hospital básico de Huaquillas al occiso que respondía a los nombres de Cando Lalangui John Andrés, el día 29 de julio del 2023, aproximadamente a las 16 horas, se hizo una constatación física del cadáver, el cadáver se encontraba solo una camilla de posición de cubito dorsal, tenía varios orificios en el cuerpo, bastante ensangrentado y luego de esos orificios similares al paso de proyectil de arma de fuego y por esa razón se puso un conocimiento del señor fiscal. el doctor fiscal de turno quien delegó el respectivo levantamiento y posterior al cadáver fue entregado el vehículo de medicina legal para que sea ingresado al centro forense para que se realice la respectiva autopsia, tendría entre unos cinco orificios le logré observar.

Testimonio del Pol. SIXTO MANUEL ANALUISA VILLACIS, quien en lo principal

manifiesta que: En julio del 2023, me encontraba en servicio en el cantón Huaquillas, suscriptor de un parte policial donde indica sobre un hecho violento que se suscitó el 29 de julio del 2023, aproximadamente a las 14 horas con 30 minutos en un local de venta de comidas picantería el éxito, nosotros avanzamos a verificar en el patrullero con el compañero cabo primero Ortiz, en primera instancia verificamos una aglomeración de personas y salió un vehículo ya con una persona supuestamente herida en el cual nosotros acudimos al hospital una persona que se encontraba con heridas presumiblemente por paso de arma de fuego, el ecu 911 nos informó del incidente, yo no ingresé al local, yo me dirigí al hospital y solicitamos que el doctor lo asista inmediatamente, sí observe a la persona herida se encontraba aún con vida, trataron de auxiliarlo, minutos después el doctor nos indicó que había fallecido, yo presté la colaboración en el sentido de colaborar que llegue más pronto el vehículo que llevaba la persona herida y activar el código plata para que los doctores hagan el trabajo, después nosotros esperamos ahí hasta que lleguen todas las unidades, según el doctor indicó que falleció por los proyectiles que tenía por la cabeza.

Testimonio del Pol. ORTIZ ELIZALDE EDWIN, quién en lo principal manifiesta que: en el mes de julio del 2023, estuve presentando mis servicios en el distrito Huaquillas, en la unidad preventiva, el reporte policial fue una llamada de auxilio el 29 de Julio aproximadamente a las 14 horas 50 en donde indicaban posiblemente una persona herida en una picantería denominada al éxito, en el lugar nos encontramos con un tumulto de personas, pudimos visualizar que una persona en brazos, cargada, y la estaban ingresando a un vehículo, aparentemente estaba herida, acudimos por el auxilio de la patrulla abriéndole paso al vehículo hasta el hospital de Huaquillas, en el lugar quedó personal policial en la picantería para que lleguen las unidades especializadas cómo son el GOM y la Dinased, el ecu nos dio el llamado de auxilio que acudamos a la picantería por una persona herida, eso fue el sábado 29 de julio, no recuerdo a qué hora llegué, solo llegué a unos pocos metros de la entrada fuimos resguardando al vehículo que llevaba el herido, cuando vo llegué había un tumulto de aproximadamente 20 personas, la persona herida fue el señor Cando Lalangui John Andrés, no supe quién hirió al señor, coordine con ecu 911 para que llegue personal especializado a la picantería, el médico de turno indicó que el señor había fallecido producto de heridas de arma de fuego,

Con los elementos de prueba detallados y singularizados, en líneas precedentes, el Tribunal Primero de Garantías Penales, llega a la conclusión que la Fiscalía general del estado, ha probado plenamente la existencia material de la infracción, esto es que el día 29, de Julio del 2023, a las 14h30, minutos aproximadamente, mientras el ciudadano Jhon Andres Cando Lalangui, se encontraba con un grupo de amigos en un local de venta de comidas picantería el éxito, ubicado en el cantón Huaquillas, en la calle piñas y Juan José Flores, llegan dos ciudadanos a bordo de una motocicleta grande color negra marca Ranger, ocupada por dos ciudadanos quienes concurren a la picantería, ya en ese lugar el ahora procesado con su compañero como está dicho llega y se entrevista con el guardia de dicha cevichería que responde los nombres de Wilmer Anthony Añasco Ortega, el ciudadano prófugo Bryan

Gerson Sullon Garcia, simula que quiere comer en esa cevichería, se entrevista con el guardia en mención y el guardia efectivamente procede a hacer una revisión física a ver si no llevaba algún objeto en su cuerpo, no encontró nada y procede a ingresar al interior, mientras caminaba el guardia de seguridad observa que camina con las piernas abiertas en su cuerpo, mientras ingresaba a la cevichería el procesado prófugo Bryan Sullón García, el otro procesado se baja de la motocicleta procede a sustraer losbienes y objetos de los comensales que se encontraban al interior de la cevichería, mientras ocurría eso el procesado prófugo procede a disparar a una persona en el interior de esta cevichería al ahora occiso John Andrés Cando Lalangui, producto de estos disparos el mencionado ciudadano pierde la vida, hecho esto los dos ciudadanos salen se suben en la motocicleta y se van con rumbo desconocido; Siendo de esta manera que la fiscalía acredita la existencia material de la infracción de la conducta típica matar a otro por medio de disparos de arma de fuego y el resultado muerte violenta del occiso JHON ANDRES CANDO LALANGUI..

#### 7.6 LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS PROCESADOS.-

**7.7 CONDUCTA TÍPICA.-** Fiscalía presenta su acusación en contra de los ciudadanos KEVIN STEVEN GIRON RAMIREZ Y MANUEL ALBERTO HERRERA ASUNCIÓN,por el tipo penal del Art. 140, con las circunstancias 2 del Código Orgánico Integral Penal. disposición legal que textualmente dice:

Art. 140.- Asesinato.- La persona que mate a otra será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años, si concurren algunas de las siguientes circunstancias.

- 1. A sabiendas, la persona infractora ha dado muerte a su ascendiente, descendiente, cónyuge, conviviente, hermana o hermano.
- 2. Colocar a la víctima en situación de indefensión, inferioridad o aprovecharse de esta situación.
- 3. Por medio de inundación, envenenamiento, incendio o cualquier otro medio se pone en peligro la vida o la salud de otras personas.
- 4. Buscar con dicho propósito, la noche o el despoblado.
- 5. Utilizar medios o medios capaces de causar grandes estragos.
- 6. Aumentar deliberada e inhumanamente el dolor a la víctima.
- 7. Preparar, facilitar, consumar u ocultar otra infracción.
- 8. Asegurar los resultados o impunidad de otra infracción.
- 9. Si la muerte se produce durante concentraciones masivas, tumulto, conmoción popular,

evento deportivo o calamidad pública.

10. Perpetrar el acto en contra de una o un dignatario o candidato a elección popular, elementos de las Fuerzas Armadas o la Policía Nacional, fiscales, jueces o miembros de la Función Judicial por asuntos relacionados con sus funciones o testigo protegido.

En el tipo penal de asesinato, el bien jurídico protegido es la vida, como derecho fundamental reconocido y garantizado en el Art. 66 numeral 1, de la Constitución de la República, en relación con el Art. 4 numeral 1 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, pues toda persona tiene derecho a que se respete su vida, sin que nadie pueda ser privado de ella de forma arbitraria.

El tipo subjetivo es doloso, es decir que la persona (sujeto activo del delito) actúa conociendo los elementos objetivos del tipo penal, ejecuta voluntariamente la conducta (quiere matar). El tipo objetivo consiste en dar matar a otra persona en alguna de las circunstancias detalladas en el artículo 140, antes descritop, pues no se trata solamente de dar muerte a una persona (lo cual constituiría homicidio), sino que deben verificarse al menos alguna de las circunstancias constitutivas del asesinato.

El asesinato es "la muerte de una persona a consecuencia de la acción realizada por otra, valiéndose de medios especialmente peligrosos o revelando una especial maldad o peligrosidad". Procede entonces el tribunal al análisis correspondiente para determinar si concurren los elementos del tipo penal que permiten tener a la conducta como típica.

Ahora bien, para que exista asesinato se debe verificar la concurrencia de alguna de las circunstancias que detalle el Art. 140, del Código Orgánico Integral Penal, y que la fiscalía expresamente ha citado las circunstancias de los numerales 2, detalladas anteriormente; en cuanto a las circunstancias del numerales 2, dentro de los medios probatorios sustanciados en la audiencia no se ha determinado que la víctima fue colocada en situación de indefensión; con respecto a las circunstancias del numeral 6, del At. 140, es importante establecer lo manifestado por el Dr Jose Israel Vizueta Rubio, quien realiza el Informe de una autopsia médico legal, el día 29 de julio del año 2023, al occiso es Cando Lalangui John Andrés, quien señala que el occiso presentaba cinco orificios de entrada y cinco orificios de salida, se puede evidenciar en el examen interno del occiso afectación a lo que son a nivel de cráneo con una fractura craneal, una lesión encefálica, a nivel de lo que es abdomen se puede evidenciar una la lesión del hígado, epiplón, mesenterio, intestino delgado y el peritoneo, en este caso se establece como causa de muerte un politraumatismo consecutivo al paso y penetración de proyectil de arma de fuego, y es por esa razón que yo llego a la conclusión que esto fue por arma de fuego, la manera de muerte fue violenta, cumpliendose de esta manera la circunstancias del numeral 6, del Art. 140, de la norma penal, esto es "Aumentar deliberada e intencionalmente el dolor de la víctima"; lo que determina que el tipo penal se encuadra a lo previsto en el Art. 140, con las circunstancias del numeral 6, del Código Orgánico Integral Penal.

**7.8 EN CUANTO A LA PARTICIPACIÓN DE MANUEL ALBERTO HERRERA ASUNCIÓN**; tenemos que la Fiscalía acusa al procesado en calidad de autor directo del delito de asesinato perptetrado en contra de JHON ANDRES CANDO LALANGUI , y solicita que se emita sentencia condenatoria en su contra para lo cual se sustanciaron los siguientes elementos probatorios.

El Chop. Isaias Campoverde Ochoa.- Manifiesta que en el año 2023, pertenecía al servicio motorizado, en la ciudad de Huaquillas, suscribe el parte policial, mediante el cual informa un procedimiento el 31 de julio del 2023, aproximadamente a las 11:30 de la mañana, en horas de la mañana encontrándome de servicio en la unidad GOM del distrito Huaquillas, bajo el mando del Teniente Feijóo, tomamos contacto con personal de la Dinased quién nos proporcionó información características de dos ciudadanos los cuales estaban investigando, posiblemente sean participantes de un delito de asesinato, después aproximadamente a las 11 horas 30 nos indicaron que avancemos ya que venía siguiendo un taxi con un ciudadano a bordo con similares características a las entregadas por Dinased, avance a la calle Chiriboga y Benalcázar donde efectivamente se hizo parar la marcha taxi, como copiloto se encontraba el ciudadano Sullón García Bryan, de nacionalidad peruana, el mismo que en ese instante portaba una vestimenta un polo color negro logotipo Adidas en el pecho, también llevaba una bermuda color azul jean y unos zapatos en color negro con estilo blanco en el piso, con un logotipo de Nike, también se le puede observar una cadena color plata con un dije que decía Bryan, un reloj en su mano izquierda marca invicta, la Dinased nos proporcionó características y el nombre de los ciudadanos, Sullón García Brian y Herrera Asunción, ellos estaban investigando un delito de asesinato en flagrancia, lo que hice fue intervenir con las características indicadas porque se encontraban delitos flagrante, el ciudadano se identificó con los mismos nombres que la DINASED nos proporcionó, el ciudadano era de nacionalidad peruana, y le dijimos que nos colabore para avanzar hasta el distrito Huaquillas y el ciudadano nos colaboró, sí se te trato de la misma persona que Dinased nos había indicado las características...

El Pol. SIXTO MANUEL ANALUISA VILLACIS, Manifiesta que, en julio del 2023, me encontraba en servicio en el cantón Huaquillas, suscriptor de un parte policial donde indica sobre un hecho violento que se suscitó el 29 de julio del 2023, aproximadamente a las 14 horas con 30 minutos en un local de venta de comidas picantería el éxito, nosotros avanzamos a verificar en el patrullero con el compañero cabo primero Ortiz, en primera instancia verificamos una aglomeración de personas y salió un vehículo ya con una persona supuestamente herida en el cual nosotros acudimos al hospital una persona que se encontraba con heridas presumiblemente por paso de arma de fuego, el ecu 911 nos informó del incidente, yo no ingresé al local, yo me dirigí al hospital y solicitamos que el doctor lo asista inmediatamente, sí observe a la persona herida se encontraba aún con vida, trataron de auxiliarlo, minutos después el doctor nos indicó que había fallecido, yo presté la colaboración en el sentido de colaborar que llegue más pronto el vehículo que llevaba la persona herida y activar el código plata para que los doctores hagan el trabajo, después nosotros esperamos ahí

hasta que lleguen todas las unidades, según el doctor indicó que falleció por los proyectiles que tenía por la cabeza.

El Pol. ORTIZ ELIZALDE EDWIN.- En el mes de julio del 2023, estuve presentando mis servicios en el distrito Huaquillas, en la unidad preventiva, el reporte policial fue una llamada de auxilio el 29 de Julio aproximadamente a las 14 horas 50 en donde indicaban posiblemente una persona herida en una picantería denominada al éxito, en el lugar nos encontramos con un tumulto de personas, pudimos visualizar que una persona en brazos, cargada, y la estaban ingresando a un vehículo, aparentemente estaba herida, acudimos por el auxilio de la patrulla abriéndole paso al vehículo hasta el hospital de Huaquillas, en el lugar quedó personal policial en la picantería para que lleguen las unidades especializadas cómo son el GOM y la Dinased, el ecu nos dio el llamado de auxilio que acudamos a la picantería por una persona herida, eso fue el sábado 29 de julio, no recuerdo a qué hora llegué, solo llegué a unos pocos metros de la entrada fuimos resguardando al vehículo que llevaba el herido, cuando yo llegué había un tumulto de aproximadamente 20 personas, la persona herida fue el señor Cando Lalangui John Andrés, no supe quién hirió al señor, coordine con ecu 911 para que llegue personal especializado a la picantería, el médico de turno indicó que el señor había fallecido producto de heridas de arma de fuego,

El Sgto. WILMER PUGA GUALAN.- Quién en la principal manifiesta que: soy miembro de la policía nacional, pertenezco a la unidad de criminalística, se trata de una pericia de identificación física humana, fue pedido por oficio por parte de fiscalía que se haga el reconocimiento de lo que es realizar la pericia de identificación físico humana, para la realización de la presente experticia se constituyeron en la unidad de criminalística de El Oro y me hicieron entrega mediante cadena de custodia un CD color blanco el cual contiene grabaciones en audio, secuencia de imágenes de un ambiente aparentemente un hotel,, para esta pericia recibí tres elementos dubitados, las imágenes obrantes en el CD individualizadas como imagen dubitada uno, tiene que responderse con la imagen obtenida del sistema SIIPNE a nombre del señor Girón, presenta características similares tanto en la tes, rostro, nariz, barbilla, mentón, oreja y el cuello, significa que son iguales, que aparentemente se trataría de la misma persona, cuando trabajo con las imágenes obtenidas del dvd en las cuales se la individualizó como imagen dubitada 2 imagen indubitada 2 la del registro de detenidos que estaba a nombre del señor Herrera Asunción, una vez cotejada y verificadas las características fisionómicas se pudo determinar qué presenta coincidencias y que tiene correspondencia en lo que es el rostro tes, rastros fisionómicos del cuello, nariz, y que aparentemente se trataría de la misma persona, con relación a la imagen indubitada número 3 signada en el informe individualizada en la cual se le realizó el cotejamiento con la ficha de detenidos a nombre del señor Sullón García que luego de realizar el cotejamiento se pudo determinar que presenta coincidencias en lo que es el rostro contorno de la cara, en la boca, la nariz, los ojos, el mentón y que finalmente se puede determinar que se trataría de una misma persona.

El Sgop. SERGIO HUMBERTO ALBA JIMÉNEZ.- Indica que es sargento segundo de policía en servicio pasivo, desde hace unos 8 meses, el 29 de julio de los 23, me encontraba en

servicio en la ciudad de Huaquillas, pertenecía a la DINASED Huaquillas desde noviembre del 2022, hasta diciembre del 2023, el documento se trata de un parte de detención, consta mi firma, con referencia al levantamiento de cadáver que se afectó el día 29 de julio del 2023, relacionado con la muerte violenta del señor Cando Lalangui Jhon Andrés, se tuvo conocimiento que presuntamente los causantes del hecho violento de la muerte del señor Cando Lalangui Jhon Andrés, serían dos ciudadanos quienes responderían a los nombres de Herrera Asunción Manuel Alberto y Sullón García Bryan Gerson, en ese sentido en el lugar de los hechos en la picantería al éxito se hizo el levantamiento de información como levantamiento de cámaras, en el lugar nos entrevistamos con una persona que cumplió las funciones de guardia manifestó reconocer a uno de los ciudadanos causantes del hecho violento, con esta información reservada que se tuvo conocimiento a través de personas que por temas represalia no se identificaron, nos manifestaron que uno de los causantes sería el señor Herrera Asunción Manuel Alberto, quien habría participado de este hecho violento, además obtuvimos un número de celular y con esa información a través de información técnica se procedió a hacer una persecución ininterrumpida, por esa razón el día 31 a eso de las 11 horas 45 en el hotel Sol del sur ubicado en avenida República y Chiriboga específicamente en la habitación 219 se procedió a la detención del señor Herrera Asunción Manuel Alberto, de igual manera se hizo las coordinaciones correspondientes y procedieron a la neutralización del señor Sullón García Bryan Gerson, esta detención se ha efectuado a una cuadra de este referido hotel.- luego en el lugar de los hechos, nos entrevistamos con el guardia el señor se llamaban Wilmer Anthony Añasco Ortega, él nos manifestó que estaba cumpliendo sus funciones en dicho lugar y de pronto llegó un ciudadano con una camiseta blanca, qué poseia una mascarilla ingresó y luego de unos segundos ingresó otra persona e inclusive le apuntó con arma de fuego posterior escuchó en la parte interna de la picantería varias detonaciones de arma de fuego e inmediatamente esta persona que había ingresada salieron los dos y se habían dado a la fuga, él hacía referencia al señor que había entrado en primera instancia lo reconocía el señor Sullón García Bryan Gerson, a través de la información del SIIPNE del señor Herrera Asunción, logramos tener una fotografía, le indicamos al señor Wilmer Anthony Añasco y él reconoció al señor Sullón García, como uno de los que ingresó a la picantería, hicimos la diligencia investigativa en dicho hotel los administradores los manifestaron que efectivamente el señor estuvo hospedado desde el día 28 algunos días e inclusive indicó que un día estaba en una habitación y luego se cambiaba otra habitación y también llegaba acompañado de otras personas, nos manifestaron que una persona de apellido Kevyn Ramírez era quien administraba, llegaba y pagaba las habitaciones; , yo sí observé los videos, los propietarios nos dieron las facilidades correspondientes, se podía observar en primera instancia la llegada de una motocicleta color negro con dos ocupantes, de los cuales se bajan, en primera instancia ingresa una persona, luego de unos instantes ingresa la segunda persona, la primera persona que ingresa pasa hacia la primera puerta de ingreso existe un pequeño espacio luego existe otra puerta y da un segundo espacio esta persona ingresa hasta el segundo espacio donde estaba sentado la víctima en este caso el señor Cando Lalangui John Andrés, acompañado de otras personas y dónde se apreciaba que esta persona procedió a activar una arma de fuego y el otro ciudadano se queda junto al

guardia y procede a apuntar aparentemente con arma de fuego y luego de eso salen las dos personas y se dan a la fuga en la misma motocicleta..

informe preliminar de investigación, ese informe lo realicé el día 31 de julio, fecha y hora del hecho como referencia se pone el día 29 pero fue efectuado el día 31, ese documento tiene información referente a las acciones investigativas que se efectuó relacionado con la muerte del señor Cando Lalangui John Andrés, en dicho informe se hace constar la constatación de las cámaras que existían en la picantería al éxito en donde se describe se hace toma fotográficas de estas imágenes que se adjuntó en dicho informe además se hace constar se hace una fotográficas del lugar de los hechos donde se puede describir la calle piñas y Juan José flores el ingreso de dicha picantería en donde se había suscitado los hechos que estaban en investigación, (fojas 3 vuelta) el video se observaba el ingreso de esta persona la misma que iba con unos zapatos deportivos con el logotipo Nike y en la mano izquierda llevaba un reloj, por eso se tomó y se le saltó eso porque era característico de la persona que ingresaba dicho lugar, aparentemente según la información se trataba del señor Sullón García Bryan Gerson, él llegó en la motocicleta con el otro ciudadano con una chaqueta tipo oscura que se puede observar en la segunda fotografía que aparentemente tendría un arma de fuego, la primera persona que está con la camiseta y bermuda ingresó como copiloto, al momento de la detención el personal de servicio preventivo me habían localizado al señor Sullón García Bryan Gerson quien poseía un reloj marca invicta el mismo que fue ingresado bajo cadena de custodia y tendría similares características con la imagen que consta en el ingreso a la picantería el día de los hechos, cuando yo realicé el informe no tenía determinada las características del reloj sino que al momento de hacer como agente investigador tengo que tener mucho detalle de cómo están las personas vestidas con la finalidad de que la investigación prosiga y pueda ubicar a los causantes de un hecho delictivo me llamó la atención el reloj la vestimenta en zapatillas inclusive de este señor, al momento no tenía identificado las características de los zapatos.

EL TNTE. JUAN HINOJOSA.- Manifiesta que: soy oficial de la Policía nacional del Ecuador, pertenecía a la Dinased, actualmente me encuentro en otra unidad de inteligencia, el 29 de julio de 2023, me encontraba laborando dentro de la unidad de investigación DINASED, en la provincia de El Oro, cantón Huaquillas, tuve conocimiento porque ese día yo me encontraba franco me dieron a conocer que se había dado una muerte violenta del ciudadano John Cando en el cantón Huaquillas, nos dieron a conocer por medio telefónico de esta novedad, que se había suscitado la muerte violenta de un ciudadano en el interior de una cevichería al exitos en el cantón Huaquillas, hay una unidad de la Dinased que están acantonados en el cantón Huaquillas, y nosotros como Dinased nacional estábamos en comisión en el cantón Huaquillas entonces la unidad que tomó en primera instancia conocimiento es la unidad de la Dinased que están acantonados en Huaquillas a mando de otro señor oficial, nos dieron a conocer la novedad, se tomó contacto con fuentes humanas reservadas de quiénes podían haber sido los causantes de esa muerte violenta e inmediatamente nosotros ya nos trasladamos al cantón Huaquillas y obviamente dentro de la

flagrancia de las 48 horas se realizó el procedimiento donde a través del monitoreo de un número telefónico de uno de los hoy procesados se logró dar con la ubicación de él al interior del hotel Sol del Sur en el cantón Huaquillas, el número telefónico se obtuvo por medio de fuentes humanas reservadas, y a través del móvil Ecu 911 se logró el monitoreo, es el número que consta en el parte policial, 0993392078, es el número telefónico pertenece el ciudadano Manuel Alberto Herrera Asunción, alias Palermo, solicitamos a través del ecu 911 la ubicación de ese número, entonces el día 31 de julio del 2023, logramos dar con la ubicación de ese número telefónico en el hotel Sol del Sur, nosotros como unidad de apoyo de la la Dinased nos articulamos y coordinamos previamente de la Dinased con la unidad que está de planta en el cantón Huaquillas para poder realizar la localización y captura de estos ciudadanos, a la escena del hecho no me acerqué, nosotros nos articulamos y realizamos la aprehensión dentro de las 48 horas de la flagrancia en el hotel Sol del Sur, los agentes que realizaron las primeras diligencias investigativas fue el personal de la Dinased que esta acantonada en el cantón Huaquillas, nosotros realizamos la aprensión aproximadamente 11: 13 de la mañana en el hotel sol del Sur al ciudadano Manuel Alberto Herrera Asunción, y minutos después la aprehensión del ciudadano Sulon García lo realizó el personal de grupo de operaciones motorizadas del cantón Huaquillas, la aprehensión se la realizó en el interior de la ubicación 219 del hotel Sol del Sur, el ciudadano me parece que estaba vestido con una camiseta y pantaloneta pero específicamente no recuerdo el color de las prendas, como ya habíamos coordinado previamente con la unidad de la Dinased que esta acantonada tuvimos conocimiento de las características físicas de quién pudo haber sido el causante de este hecho sí mismo como obtuvimos el número por ese motivo se realizó la aprehensión de este ciudadano, las características físicas era un ciudadano de baja estatura, tes de color trigueña, ya me indicaron que en uno de sus dedos tenía un tipo de deformidad, con estas características físicas nosotros ya tuvimos conocimiento de quién era este ciudadano, el otro ciudadano responde a los nombres de Bryan Gerson Sullon García, a las 11:13 de la mañana con el equipo que estaba yo al mando realizamos la aprehensión del ciudadano Manuel Alberto Herrera Asunción, posterior el GOM realizó la aprehensión del otro ciudadano, y posterior a eso nos trasladamos con los aprehendidos hasta las instalaciones del distrito Huaquillas para coordinar procedimiento, entonces si tomamos contacto con el otro aprehendido, él estaba vestido con camiseta negra con un logotipo que se lee Adidas, estaba con una bermuda tipo jean color azul y estaba con unos zapatos negros con planta blanca con el logotipo de Nike, un reloj invicta color plata con dorado, y una cadena de plata con un dije que se lee Bryan.

El Agente JEFFERSON ALEXANDER CUENCA ARROBO.- Dice que es Cabo segundo, actualmente me encuentro en la DINASED, el día 29 de julio del 2023, estuve prestando mis servicios en la ciudad de Huaquillas, se trató de un hecho violento aquél día, estaba nuestro equipo y tuvimos conocimiento de un hecho violento que se suscitó en una picantería al éxito, tuvimos conocimiento de un hecho violento contra la vida de una persona, nuestro equipo de campo nos trasladamos a verificar cámaras de seguridad del local, así mismo con efectivamente podemos visualizar que dos ciudadanos llegan a bordo de una motocicleta en el cual un ciudadano ingresa y le propina disparos a quemarropa a un ciudadano que se

encontraba en el lugar, ciudadano que responde a los nombres de Cando Lalangui John Andrés, donde inmediatamente nosotros al verificar los videos y verificar la imagen de los mismos procedimos mediante fuentes humanos y diligencias investigativas pudimos localizar, darnos cuenta y obtener la información de que dos ciudadanos serían los causantes de este hecho, los ciudadanos que responden a los alias de palermo y de guazon, Manuel Alberto Herrera Asunción serían los nombres de alias Palermo, y el señor con alias guazon responde a los nombres John García Bryan Gerson de nacionalidad peruana, nos trasladamos para tratar de dar con la localización de los mencionados ciudadanos, es así que el día 31 del mismo les tuvimos información que el ciudadano con alias Palermo el ciudadano Herrera Asunción, se encontraba en el interior de un hotel de la ciudad de Huaquillas, Hotel Sol de sur, por ende nos fuimos con el equipo al hotel donde efectivamente el ciudadano se encontraba en una habitación donde procedimos a neutralizar y también compañeros motorizados del GOM procedieron a la

El señor TACURI MONCADA JULIO ALFONSO, lo principal manifiesta que: tengo mi domicilio en Huaquillas, calles Camilo Ponce y Bolívar, el 29 de julio del 2023, nos encontrábamos en la picantería con mi amigo John Cando, la picantería se encuentra en la ciudadela los artesanos, se llama al exito, me encontraba con el fallecido John Cando también con una amiga mía, el hermanito de ella, la hermana del fallecido, una amiga de la hermana y una amiga del ahora fallecido, llegamos como tipo 11, estuve como dos o tres horas, estábamos consumiendo bebidas alcohólicas y comiendo, estábamos compartiendo ahí en la mesa, tipo 2:30 y vamos a cancelar y nos íbamos a ir a la terraza, en ese momento como a las 2:30 al momento en que íbamos a irnos me percato que un man sale así, y va directo contra la vida de John Cando, en ese momento como andábamos tomando como que se me va la señal unos 5 segundos y cuando me doy cuenta de Jhon cuando se encontraba en el piso, en ese momento lo alzamos en peso, lo subimos al carro y llevamos al hospital, estuvimos seis personas en la mesa, yo vi sacar el arma y apuntaron directo al occiso, no recuerdo cuántos disparos fueron, creo que cinco o seis, yo cuando ya vi ya estaba en el piso, ahí fue que reaccioné lo subimos en peso y le llevamos al hospital de Huaquillas, no vi cuál fue la persona que disparó, sí habían guardias de seguridad en el local, dos guardias, no conozco los nombres, solo una persona ingresó para realizar los disparos, era un hombre, le llevé al hospital y luego nos dieron la noticia que ya había fallecido.

Con los medios de pruebas sustanciados por parte de la fiscalía general del estado y la defensa técnica y eficaz del procesado, el tribunal considera que de los testimonios rendidos en la audiencia por parte de cada uno de los agentes policiales que participan en las diferentes diligencias dentro de este proceso, se evidencia con claridad meridiana, que ninguno de estos lo ubican al procesado MANUEL ALBERTO HERRERA ASUNCIÓN, en el lugar de los hechos; si bien es cierto que el señor Sargento Sergio Humberto Alba Jimenez, dentro de su testimonio manifesto que mediante información reservada que se tuvo conocimiento a través de personas que por temor a represalia no se identificaron, nos manifestaron que uno de los causantes sería el señor Herrera Asunción Manuel Alberto, quien habría participado de este

hecho violento, además obtuvimos un número de celular y con esa información a través de información técnica se procedió a hacer una persecución ininterrumpida, por esa razón el día 31 a eso de las 11 horas 45 en el hotel Sol del sur ubicado en avenida República y Chiriboga específicamente en la habitación 219 se procedió a la detención del señor Herrera Asunción Manuel Alberto, de igual manera nos entrevistamos con el guardia el señor se llamaban Wilmer Anthony Añasco Ortega, quien nos manifesto que posiblemente dicho ciudadano llego conduciendo la motocicleta; sin embargo ninguna persona incluida el señor Wilmer Anthony Añasco Ortega, ha coomparecido a rendir testimonio en esta audiencia, por lo que no se ha podido probar legalmente que el mencionado proesado haya llegado al lugar donde fue victimado el ciudadano Cando Lalangui Jhon Andres, asimismo se debe señalar que el ciudadano Tacuri Moncada Julio Alfonso, quien es testigo presencial de los hechos dado que es la persona que se encontraba junto a la victima departiendo los alimento, en su testimonio señalo; yo no vi cuál fue la persona que disparó..

Por lo expuesto, el tribunal no tiene plena certeza sobre la participación del procesado MANUEL ALBERTO HERRERA ASUNCIÓN, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el Art. 5 numeral 3, del COIP, que textualmente dice: "La o el juzgador, para dictar sentencia condenatoria, debe tener el convencimiento de la culpabilidad penal de la persona procesada, más allá de toda duda razonable" a más de aquello el tribunal considera que existe insuficiencia de probatoria por parte de la fiscalía; esto conlleva a determinar que la fiscalía a través de todos los medios probatorios no ha podido destruir el derecho a la presunción de inocencia que le asiste al procesado MANUEL ALBERTO HERRERA ASUNCIÓN, de conformidad al Art. 76.2, de la Constitución de la República, estableciéndose de esta manera que existen dudas que el procesado tenga participaron en este hecho delictivo; correspondiendo al Tribunal, dictar sentencia ratificatoria de inocencia en su favor.-

EN CUANTO A LA PARTICIPACIÓN DEL CIUDADANO KEVIN STEVEN GIRON RAMIREZ; tenemos que la Fiscalía acusa al procesado en calidad de coautor conforme al Art. 42, numeral 3, de la norma penal vigente, del delito de asesinato perptetrado en contra de JHON ANDRES CANDO LALANGUI, y solicita que se emita sentencia condenatoria en su contra...

De todo los medios probatorios sustanciados dentro de esa audiencia, en cuanto al procesado Kevin Steven Giron Ramirez; tenemos, que, es en el testimonio de la ciudadana KATTY VANESSA AGURTO ASTUDILLO, quien en lo principal manifiesta que: Tengo mi domicilio en el cantón Huaquillas por la ciudadela 16 de Julio, avenida Martha Bucaram entre Carchi y Boyacá, trabajo como administradora en un hotel, lo que yo hago es revisar todo lo que son facturas, que contrasten con el ingreso de todas las personas que ingresan, planificación y estrategias de marketing del hotel, hago contratos con empresas, yo no soy la persona directa que se relaciona con los huéspedes, tengo conocimiento de algunas de las personas que se hospedan en el hotel, esto fue el año pasado, me pide cámaras y vídeos, y también la bitácora de estas personas, y lo que hice fue cumplir con lo que me está pidiendo fiscalía, yo elaboré el documento y asumo su contenido, quien en dicho documento señala;

"comunica usted señor fiscal que el huésped se hospedó el 27 de julio del presente año a las 2:30 de la madrugada con dos personas más que responden a los nombres de Kelvin Girón, me imagino que se están ahí plasmados lo que son nombres y apellidos de las personas es por un respaldo de la bitácora, nosotros llevamos una bitácora de los huéspedes que ingresan el hotel, y yo me baso a lo que el recepcionistas ingresa a los huéspedes, efectivamente yo realicé un documento que fiscalía a mí me pide sobre estas personas, el señor Kevin Girón, el señor Manuel Herrera y Bryan Sullon, en donde yo redactó el oficio y digo que efectivamente estas personas se hospedaron en la fecha que se indica en el oficio, que creo que es el 27 de julio, yo no puedo decirle así a ciencia cierta a tal hora, porque esto pasó hace un año y yo tengo muchos huéspedes, si en ese documento dice a tal hora específica es porque yo me baso a lo que dice la bitácora, yo les entregué una bitácora en donde están el señor Kevin Girón, él ingresa a las 2:30 del día 27 al hotel, en la habitación 219 estaba hospedado, se quedó ahí dos noches, el 27 y 28 con salida 30, el señor Manuel Herrera, se hospeda el 27 de julio a las 19:53, dos noches, él se retira el 29 a las 12:10, él estaba en la habitación 111 según la información de la bitácora, no tengo conocimiento de quién canceló el valor de esas dos habitaciones, estas facturas corresponden al señor Kevin Girón, pero yo no puedo asegurarle que el señor Kevin Girón, canceló, puede ser una tercera persona que coloca el nombre de esta persona, aquí está por un valor de \$52 dólares cada habitación, según la factura canceló el señor Kevin Girón, existen cuatro facturas.

El Sgto. WILMER PUGA GUALAN, quién en la principal manifiesta que: Soy miembro de la policía nacional, pertenezco a la unidad de criminalística, se trata de una pericia de identificación física humana, fue pedido por oficio por parte de fiscalía que se haga el reconocimiento de lo que es realizar la pericia de identificación físico humana, para la realización de la presente experticia se constituyeron en la unidad de criminalística de El Oro y me hicieron entrega mediante cadena de custodia un CD color blanco el cual contiene grabaciones en audio, secuencia de imágenes de un ambiente aparentemente un hotel,, para esta pericia recibí tres elementos dubitados, las imágenes obrantes en el CD individualizadas como imagen dubitada uno, tiene que responderse con la imagen obtenida del sistema SIIPNE a nombre del señor Girón, presenta características similares tanto en la tes, rostro, nariz, barbilla, mentón, oreja y el cuello, significa que son iguales, que aparentemente se trataría de la misma persona, cuando trabajo con las imágenes obtenidas del dvd en las cuales se la individualizó como imagen dubitada 2 imagen indubitada 2 la del registro de detenidos que estaba a nombre del señor Herrera Asunción, una vez cotejada y verificadas las características fisionómicas se pudo determinar qué presenta coincidencias y que tiene correspondencia en lo que es el rostro tes, rastros fisionómicos del cuello, nariz, y que aparentemente se trataría de la misma persona, con relación a la imagen indubitada número 3 signada en el informe individualizada en la cual se le realizó el cotejamiento con la ficha de detenidos a nombre del señor Sullón García, que luego de realizar el cotejamiento se pudo determinar que presenta coincidencias en lo que es el rostro contorno de la cara, en la boca, la nariz, los ojos, el mentón y que finalmente se puede determinar que se trataría de una misma persona.

Tómese en consideración que este testimonio es el único que menciona al señor Kevin Steven Giron Ramirez, como un huésped que se hospeda en el Hotel sol del sur el día 27 de Julio del 2023, a las 02h30 de la mañana, y que se retira el 30 de Julio, que las facturas por el hospedaje están a nombre del mencionado ciudadano pero que no le consta que este haya cancelado; Asimismo consta la pericia pericia de identificación física humana, fue pedido por oficio por parte de fiscalía que se haga el reconocimiento de lo que es realizar la pericia de identificación físico humana, para la realización de la presente experticia se constituyeron en la unidad de criminalística de El Oro y me hicieron entrega mediante cadena de custodia un CD color blanco el cual contiene grabaciones en audio, secuencia de imágenes de un ambiente aparentemente un hotel,, para esta pericia recibí tres elementos dubitados, las imágenes obrantes en el CD individualizadas como imagen dubitada uno, tiene que responderse con la imagen obtenida del sistema SIIPNE a nombre del señor Girón, presenta características similares tanto en la tes, rostro, nariz, barbilla, mentón, oreja y el cuello, significa que son iguales, que aparentemente se trataría de la misma persona,

El Tribunal luego del análisis valorativo de la prueba aportada por las partes procesales no arriba al convencimiento que el procesado Kevin Steven Girón Ramírez, haya realizado algún acto de manera directa o haya tenido alguna participación dentro del presente delito en calidad de Coautor, por cuanto conforme a los testimonios rendidos en audiencia por parte de los señores agentes policiales que intervienen dentro de este proceso no lo mencionan en ninguno de los actos practicados, ni lo ubican en el lugar de los hechos, ante ello en base al ejercicio valorativo de la prueba realizada en la presente Decisión Judicial, este Tribunal no ha arribado al convencimiento de la culpabilidad del procesado, en tal razón no se puede determinar que el procesado Kevin Steven Girón Ramírez, haya coadyuvado al cometimiento del delito de Asesinato.- La fiscalía General del estado ha acusado al procesado KEVYN STEVEN GIRON RAMIREZ, señalando que su participación es en calidad de Coautor, conforme al Art. 42, numeral 3, de la norma penal vigente, solicitando se le dicte sentencia condenatoria y se le imponga la pena correspondiente; sin embargo en este contexto el tribunal se traslada al análisis de la disposición jurídica establecida en la norma que textualmente dice; Art. 42, numeral 3.- Coautoria.- "Quienes coadyuven a la ejecución de un modo principal practicando deliberada e intencionalmente algún acto sin el cual no hubiera podido perpetuarse la infracción" de todos los medios probatorios testimoniales, periciales y documentales sustanciados por la fiscalía, ninguno conducen a este tribunal a determinar más allá de todo duda razonable que el procesado KEVYN STEVEN GIRON RAMIREZ, haya practicado deliberada e intencionalmente algún acto sin el cual no se hubiera perpetrado el hecho, esto es en la ejecución de los disparos que causaron la muerte de la víctima Jhon Andres Cando Lalangui,

Por lo expuesto, el tribunal no tiene la plena certeza sobre la participación del procesado KEVYN STEVEN GIRON RAMIREZ, debido a la insuficiencia de prueba de cargo, con lo cual no se verifica la tipicidad y resulta inoficioso analizar la antijuridicidad y la culpabilidad del indicado procesado, correspondiendo dictar sentencia ratificatoria de inocencia en su

favor.

NOVENO: RESOLUCIÓN.- NOVENO.- RESOLUCIÓN.- Por lo expuesto, y conforme lo previsto en los Art. 11, numeral 9, 75, 76, 82, 172, 424, de la Constitución de la República, Art. 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, los Art. 20, 23 y 27, del Código Orgánico de la Función Judicial, artículos 619, 620, 621, 622, del Código Orgánico Integral Penal, el Primer Tribunal de Garantías Penales, con sede en el cantón Machala;, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, de manera unánime, dicta sentencia RATIFICATORIA DE INOCENCIA, a favor de los ciudadanos MANUEL ALBERTO HERRERA ASUNCIÓN y KEVYN STEVEN GIRON RAMIREZ, y conforme el Art. 619 numeral 5 COIP, se revocan las medidas cautelares de carácter real y personal dictadas con anterioridad. y por cuanto los procesados, se encuentran privados de la libertad, en cumplimiento de lo previsto en el Art. 77, numeral 10, de la Constitución de la República, se dispone que se emita la correspondiente Boleta constitucional de excarcelación, debiendo remitir de manera inmediata al centro de privación de No 1 El Oro en esta ciudad de Machala,, a fin de que pongan en libertad a los referidos ciudadanos, siempre y cuando no exista algun impedimento legal en su contra..-Interviene el Ab. Fernando Masache, secretario del tribunal..- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

### ORTEGA CEVALLOS FERNANDO JESUS JUEZ(PONENTE)

**MAZA LOPEZ ANGEL** 

**JUEZ** 

CADENA CALLE CARMEN ELIZABETH
.IUEZ